



Atribución 2.0. Usted es libre de:  
copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra o hacer obras derivadas  
Bajo las condiciones siguientes:



**Reconocimiento** - Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciador (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).



**No comercial** - No puede utilizar esta obra para fines comerciales.  
Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.  
Alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor.

Edita: Unión Local de Sevilla del Sindicato Andaluz de Trabajadores/as  
[www.satsevilla.org](http://www.satsevilla.org) // Telf. 954 58 41 66  
Plaza Pelícano, 1, 41003 Sevilla

Hecho en Andalucía, 2015

Diseño de cubierta y maquetación: Miguel Sanz Alcántara

# ÍNDICE

---

<b>Órganos y representantes unitarios de los trabajadores.....</b>	7
¿Cuáles son los órganos de representación de los trabajadores?.....	7
¿Cuántos representantes unitarios corresponde elegir?.....	7
¿Quiénes pueden ser electores y elegidos?.....	8
 <b>Promoción de elecciones sindicales.....</b>	9
¿Dónde se pueden celebrar elecciones sindicales?.....	9
¿Cuál es el ámbito electoral?.....	9
¿Cuándo se pueden promover elecciones sindicales?.....	9
¿Quién Puede promover elecciones sindicales?.....	10
Obligaciones de los promotores.....	10
Obligaciones dela autoridad laboral(CMAC).....	10
Obligaciones del empresario.....	11
¿Cómo se promueven elecciones?.....	11
Requisitos para la validez del preaviso.....	11
Promoción de elecciones por acuerdo de trabajadores.....	12
Concurrencia de promotores.....	12
Impugnación del preaviso.....	12
Supuestos especiales.....	12
Renuncia convocatoria de elecciones.....	13
¿Cuántos representantes corresponde elegir?.....	14
Plazos del proceso.....	14
Mesa electoral.....	14
Censo laboral y censo electoral.....	15
Reclamaciones referentes al censo electoral.....	16
Presentación de candidatos.....	16
Campaña electoral.....	17
Votaciones.....	17
Escrutinio y atribución de resultados.....	18
Registro de actas.....	19
 <b>Elecciones a comité de empresa o junta de personal.....</b>	20
¿Cuántos representantes corresponde elegir?.....	20
Mesa electoral.....	21
Determinación de la mesa electoral.....	21
Constitución y funcionamiento de las mesas electorales.....	22
Clases de mesas electorales.....	22
Colegios electorales.....	23
Funciones de las mesas electorales de colegio.....	25

Censo electoral.....	26
La campaña electoral.....	27
Votación.....	28
Votación por correo.....	28
Escrutinio y atribución de resultados.....	29
Recuento de votos.....	30
Acta global de escrutinio.....	30
Atribución de resultados.....	31
Publicación de los resultados.....	33
<b>Oficinas electorales del CMAC.....</b>	<b>34</b>
<b>Procesos electorales especiales.....</b>	<b>35</b>
<b>Procedimiento arbitral.....</b>	<b>37</b>
Impugnación de la resolución administrativa que deniegue el registro del acta electoral.....	44
Otros medios de la impugnación judicial en materia electoral.....	45
<b>Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa.....</b>	<b>48</b>
<b>Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado.....</b>	<b>76</b>

SOLUCION  
A LA  
SUBRUGACIDY



# ÓRGANOS Y REPRESENTANTES UNITARIOS DE LOS TRABAJADORES

---

## ¿CUÁLES SON LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES?

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico existe una doble vía para la representación de los trabajadores en la empresa: la representación sindical y la representación unitaria o legal. Ambas vías de representación son complementarias y pueden coexistir, pero tienen diferentes fundamentos jurídicos.

La representación sindical se regula en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, 11/1985 y estructura la representación con arreglo a Secciones Sindicales y Delegados Sindicales. Es cada central sindical quien establece los mecanismos de constitución y elección, correspondiendo los derechos adicionales establecidos en la LOLS en los casos de empresas de más de 250 trabajadores a aquellas centrales sindicales que hayan obtenido el 10% de la representación unitaria en el ámbito. Esta regulación puede ser mejorada a través de la negociación colectiva.

La representación unitaria o legal se regula en el Estatuto de los Trabajadores, y se concreta en un proceso de elecciones sindicales de cuya terminación resultarán:

- ▶ Delegados/as de personal; se eligen cuando la empresa o centro de trabajo tiene menos de 50 trabajadores/as y más de 10. En las empresas entre 6 y 10 trabajadores/as también se pueden elegir, pero no así en las de 5 o menos trabajadores. En esas empresas no puede existir la representación unitaria y sólo cabría la representación sindical
- ▶ Comités de empresa o Juntas de Personal; se constituye en cada centro o agrupación de centros de trabajo cuando concurren en el mismo 50 o más trabajadores/as

De aquí en adelante nos centraremos en esta representación unitaria.

## ¿CUÁNTOS REPRESENTANTES UNITARIOS CORRESPONDE ELEGIR?

### Delegados de personal

Número de trabajadores/as	Número de delegados/as
6 a 30	1
31 a 49	3

## Comité de empresa

Número de trabajadores/as	Número de delegados/as
50 a 100	5
101 a 250	9
251 a 500	13
501 a 750	17
751 a 1000	21
De 1001 en adelante	2 más por cada 1000 trabajadores/as

## Junta de personal

Número de funcionarios/as	Número de representantes
De 50 a 100	5
De 101 a 250	7
De 251 a 500	11
De 501 a 750	15
De 751 a 1000	19
De 1001 en adelante	2 más por cada 1000 funcionarios/as o fracción, con máximo de 75 representantes

## **¿QUIÉNES PUEDEN SER ELECTORES Y ELEGIDOS?**

- ▶ Son electores todos los trabajadores mayores de 16 años, incluidos los extranjeros miembros de la plantilla de la empresa, tanto si son fijos como eventuales y con al menos un mes de antigüedad en la misma. Para poder votar se deberá estar en el censo electoral
- ▶ Para poder ser elegido delegado de personal se deberá tener cumplidos los 18 años, extranjeros incluidos, y además una antigüedad de al menos 6 meses en la empresa, salvo que por convenio colectivo se pacte un plazo inferior de 3 meses como mínimo

Electores	Elegibles	No electores ni elegibles
Mayores de 16 años Antigüedad de 1 mes (Al momento de la votación)	Mayores de 18 años Antigüedad de 6 meses (Al momento de presentar la candidatura)	Con funciones de alta dirección (tenga o no contrato como tal)

# PROMOCIÓN DE ELECCIONES SINDICALES

---

## ¿DÓNDE SE PUEDEN CELEBRAR ELECCIONES SINDICALES?

- ▶ En aquellas empresas o centros de trabajo que tengan más de 10 trabajadores
- ▶ En los que tengan entre 6 y 10 trabajadores si lo deciden los trabajadores afectados por mayoría

## ¿CUÁL ES EL ÁMBITO ELECTORAL?

La unidad electoral básica es el centro de trabajo, con la excepción de la agrupación de centros de trabajo según aparece en el art. 63 del Estatuto de los Trabajadores (ET). Entendemos por ‘centro de trabajo’ la definición del art. 1.5 del ET: “unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral”.

De ahí que ‘centro de trabajo’ sea diferente a ‘lugar de trabajo’ ya que se requiere que haya unidad productiva (que pueda funcionar como empresa diferenciada), organización específica (que tenga capacidad de ejercicio del poder de dirección) y alta ante la autoridad laboral (que el empleador tenga voluntad de crear o reconocer una unidad productiva). El ámbito electoral será la empresa sólo cuando haya un único centro de trabajo. Estas son las reglas generales que pueden adaptarse cuando medie acuerdo entre las partes afectadas.

## ¿CUÁNDO SE PUEDEN PROMOVER ELECCIONES SINDICALES?

### Elecciones totales:

- ▶ Finalización del mandato de cuatro años. En este supuesto la promoción podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para terminar el mandato
- ▶ Cuando un procedimiento electoral haya sido declarado nulo por resolución arbitral o sentencia judicial
- ▶ Por revocación del mandato electoral, previa celebración de asamblea y por acuerdo de los trabajadores del centro de trabajo
- ▶ Trascurridos seis meses desde el inicio de la actividad en un centro de trabajo

### Elecciones parciales:

- ▶ Por aumento de plantilla del centro, para cubrir los puestos que sean necesario a fin de dar cobertura real de representación al centro de trabajo
- ▶ Cuando se trate de cubrir puestos vacantes por renovación, fallecimiento o dimisión y no hayan podido cubrirse automáticamente

## ¿QUIÉN PUEDE PROMOVER ELECCIONES SINDICALES?

- ▶ Los sindicatos más representativos a nivel estatal
- ▶ Los sindicatos más representativos a nivel de comunidad autónoma
- ▶ Los sindicatos que tengan el 10% en un ámbito territorial y funcional específico
- ▶ Los sindicatos que tengan el 10% en la empresa
- ▶ Los trabajadores por acuerdo mayoritario

La mayor y la suficiente representatividad son conceptos regulados que están establecidos en los artículos 6 y 7 LOLS.

## OBLIGACIONES DE LOS PROMOTORES

1. Comunicar el preaviso a la empresa y a la Oficina Electoral del CMAC (Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación) en el plazo y en el documento correspondiente.
2. Si las elecciones son promovidas por un grupo de trabajadores:
  - ▶ Adjuntar al preaviso una copia del acta del acuerdo mayoritario de los trabajadores del centro por el que han decidido promover elecciones
  - ▶ De existir otros promotores en el ámbito de la empresa, se les deberá comunicar también la promoción de elecciones

## OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD LABORAL (CMAC)

1. Facilitar a los promotores una copia sellada del preaviso electoral
2. Publicar el preaviso en el tablón de anuncios
3. Facilitar copia de todos los preavisos a los sindicatos que así lo soliciten

## OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO

1. Comunicar la celebración de elecciones mediante la publicación del preaviso
2. Dar traslado del preaviso a los representantes de los trabajadores. Comunicar a las personas que han de formar la Mesa electoral la celebración de las elecciones
3. Facilitar el Censo laboral y los datos necesarios para su configuración, a través del modelo oficial
4. Facilitar los medios necesarios, tales como locales, tablón de anuncios, etc. para que la Mesa pueda desarrollar sus actividades electorales
5. Otorgar el tiempo necesario a la Mesa y sus integrantes para llevar a cabo sus actividades, tiempo que será computado como jornada efectiva de trabajo
6. Facilitar las reuniones, locales y tablones para que los sindicatos desarrollen su actividad electoral, campaña, actos electorales, etc.
7. Facilitar el tiempo y los medios necesarios para el efectivo ejercicio del voto

## ¿CÓMO SE PROMUEVEN ELECCIONES?

Las elecciones se promueven presentando en el registro del CMAC el impreso oficial llamado 'preaviso'. A partir de ese momento se entiende iniciado el proceso electoral y computan los plazos establecidos para el mismo.

El preaviso debe comunicarse al empresario. La obligación de comunicación del preaviso corresponde a los promotores y se hará con al menos un mes de antelación a la fecha de inicio del proceso electoral (en el mismo momento del preaviso registrado en el CMAC). La no comunicación a la empresa del preaviso se podrá compensar a través de presentar en la empresa una copia del preaviso registrada con un mínimo de 20 días de antelación a la fecha del inicio del proceso.

## REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL PREAVISO

- Que se realice en el modelo oficial
- Que los promotores estén legitimados
- Que se indique la fecha del inicio del proceso electoral, que debe estar entre uno y tres meses desde la fecha del registro
- Que los datos relativos a la empresa sean correctos

## PROMOCIÓN DE ELECCIONES POR ACUERDO MAYORITARIO DE TRABAJADORES

Al preaviso de elecciones deberá adjuntarse el acta del acuerdo mayoritario alcanzado. En el acta deberá aparecer:

- ▶ La plantilla del centro de trabajo
- ▶ El número de trabajadores convocados
- ▶ El número de trabajadores asistentes
- ▶ El resultado de la votación

### Promoción generalizada:

Aunque la norma general es que las elecciones sindicales se realizan en centros de trabajo concretos, se admite que se puedan promover elecciones sindicales de forma generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales siempre que haya un acuerdo previo de los sindicatos representativos o más representativos. Los promotores han de acreditar que superan el 50% de los representantes electos en el ámbito funcional o territorial donde se lleve a cabo la promoción generalizada.

Este método es habitual en sectores y empresas determinadas: Administración Pública, grandes almacenes, banca y cajas de ahorro, etc.

## CONCURRENCIA DE PROMOTORES

En el caso de que para una empresa o centro de trabajo exista más de un promotor (es decir, más de un preaviso), se aplica la siguiente regla:

- ▶ El preaviso válido es el primero que se registra, siempre que reúna todos los requisitos de validez.

Para esta regla existe una excepción: si el último preaviso registrado es el de la mayoría sindical de la empresa, éste será el preaviso válido y por el que se regirá el proceso electoral.

## IMPUGNACIÓN DEL PREAMVISO

Siguiendo la resolución de la sentencia del 4 de mayo de 2006 del Tribunal Supremo, no se considera que el preaviso forme parte del proceso electoral y, por lo tanto, la impugnación de los preavisos deberá realizarse acudiendo directamente al Juzgado de lo Social con la presentación de demanda.

## SUPUESTOS ESPECIALES

Con carácter general, y debiendo estar al tanto de cada caso concreto (para evitar e impugnar fenómenos de transmisión empresarial con una finalidad antisindical), las alteraciones en la realidad empresarial como sucesión de empresas,

externalizaciones empresariales, creación de filiales, absorciones empresariales, etc. variarán la representación unitaria de los trabajadores cuando se modifique la unidad electoral. De esta manera, la subsistencia o no de la institución representativa de los trabajadores dependerá de la subsistencia o no de la realidad empresarial como entidad económica dotada de autonomía.

En consecuencia, si una empresa es absorbida por otra sin que se extinga la referida unidad empresarial entonces se mantendrían los órganos de representación unitaria, según la sentencia del TS del 23 de julio de 1990.

Por el contrario, cuando desaparezca la unidad empresarial objeto de transmisión disolviéndose en la estructura empresarial previa se extinguirán los órganos unitarios de representación de los trabajadores debiendo, únicamente, ser adecuados los órganos de esta última a la nueva realidad numérica de la empresa.

## RENUNCIA CONVOCATORIA DE ELECCIONES

La renuncia de la celebración de elecciones después de haber registrado el preaviso nunca implicará la interrupción del proceso electoral y éste seguirá sus trámites.

### Elecciones a delegado de personal

<b>Preaviso</b>		
Determinación de la composición de la Mesa Electoral	→	En los 7 días después del preaviso
Constitución de la Mesa Electoral	→	En la fecha fijada en el preaviso
Censo Electoral	→	Exposición del censo Reclamación ante la Mesa hasta 24h después de la exposición Resolución de la Mesa en 24h siguientes
Publicación definitiva elegibles y electores	→	24h siguientes
Recepción de candidatos	→	Según los plazos fijados por la Mesa Electoral
Proclamación provisional de candidatos	→	Según los plazos fijados por la Mesa Electoral
Reclamación a la proclamación de candidatos	→	Reclamación: siguiente día laborable Resolución: siguiente día hábil
Proclamación definitiva de candidatos	→	
Campaña electoral	→	Según los plazos fijados por la Mesa Electoral
Día de reflexión	→	
Votación	→	Día fijado por la Mesa
Escrutinio	→	Inmediatamente tras la votación

# ¿CUÁNTOS REPRESENTANTES CORRESPONDE ELEGIR?

## Delegados de personal

Número de trabajadores/as	Número de delegados/as
6 a 30	1
31 a 49	3

## PLAZOS DEL PROCESO

Para la elección de Delegado de Personal, la normativa establece una duración máxima del proceso electoral de 10 días entre la constitución de la Mesa Electoral y la fecha de la votación.

En unidades electorales de hasta 30 trabajadores, la duración mínima del periodo electoral será de 24 horas. En unidades electorales de hasta 49 trabajadores, el proceso no podrá durar menos de 1 día ni más de 10.

## MESA ELECTORAL

La Mesa Electoral es única y es la que preside y dirige el proceso electoral.

Recibida la comunicación de las elecciones, la empresa deberá, en el plazo de 7 días, informar de su celebración a quienes deberán constituir la Mesa Electoral, los representantes de los trabajadores y los promotores de las elecciones. En el mismo plazo, la empresa remitirá a los componentes de la Mesa Electoral el Censo Laboral.

La Mesa Electoral se constituirá formalmente mediante acta otorgada a tal efecto en la fecha de inicio del proceso electoral fijada por los promotores del proceso electoral. No podrán ser miembros de la Mesa Electoral quienes se presenten como candidatos, debiendo informar a la Mesa Electoral antes de la presentación de candidaturas. Los sindicatos podrán pedir copia del acta de la constitución de la Mesa Electoral.

### Composición:

- ▶ Presidente: el trabajador más antiguo
- ▶ Vocal: el elector de más edad
- ▶ Vocal/Secretario: el elector de menor edad
- ▶ Sustitutos: quienes sigan a los titulares en antigüedad o edad

### Funciones:

- ▶ Vigilar el desarrollo de todo el proceso electoral
- ▶ Realizar el censo electoral

- ▶ Fijar la fecha y hora de la votación con la suficiente antelación.
- ▶ Recibir y proclamar los candidatos que se presenten
- ▶ Presidir la votación
- ▶ Realizar el escrutinio
- ▶ Resolver las reclamaciones que se presenten ante la misma
- ▶ Extender las actas que correspondan
- ▶ Publicar los resultados de la votación
- ▶ Decidir los plazos no establecidos por la legislación

## CENSO LABORAL Y CENSO ELECTORAL

En el censo laboral están todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo con independencia de su antigüedad o el tipo de contrato que tengan. Por su parte, en el censo electoral están los trabajadores que el día de la votación podrán ejercitar su derecho al voto.

Formarán parte del censo electoral los mayores de 16 de años con al menos un mes de antigüedad el día de la votación. Igualmente, formarán parte del censo electoral los trabajadores con permiso de residencia y trabajo, los trabajadores con incapacidad temporal, permiso de maternidad o paternidad, privación de libertad (sin sentencia condenatoria), permiso para formación profesional, suspensión de empleo y sueldo por motivos disciplinarios, excedencia voluntaria para el ejercicio de funciones sindicales, huelga o cierre patronal. Los trabajadores que hayan obtenido un despido improcedente y hayan ejercitado la opción de la readmisión también formarán parte del censo aunque la readmisión no se haya producido por estar recurrida la sentencia.

No formarán parte del censo electoral los trabajadores que ejerzan funciones de alta dirección (con contrato como tal o no), personal con la condición de empresario de hecho o de derecho o los trabajadores por cuenta ajena que prestan servicios sin pertenecer a la plantilla. En el caso de los trabajadores externalizados habrá que comprobar si la subcontratación se ajusta a derecho y asegurar que no se trata de una cesión ilegal de trabajadores, en cuyo caso formarían parte de la empresa principal y participarían en sus elecciones.

En el caso de los trabajadores autónomos habrá que examinar si se trata de un falso autónomo ya que, de ser así, se puede calificar la relación con la empresa como laboral incluyéndole como trabajador de la plantilla y en el censo electoral.

<b>Electores</b>	<b>Elegibles</b>	<b>No electores ni elegibles</b>
Mayores de 16 años Antigüedad de 1 mes (Al momento de la votación)	Mayores de 18 años Antigüedad de 6 meses (Al momento de presentar la candidatura)	Con funciones de alta dirección (tenga o no contrato como tal)

En las elecciones a Delegado de Personal, la empresa deberá remitir el censo laboral, en el plazo de siete días, a quienes deban constituir la Mesa electoral constando estos datos: Nombre y dos apellidos, Sexo, Fecha de nacimiento, DNI, Antigüedad, Tipo de contrato y duración. La Mesa electoral elaborará el censo electoral indicando quiénes son electores y elegibles. En las elecciones a Comité de Empresa será la Mesa Electoral quien solicite a la empresa el censo.

## RECLAMACIONES REFERENTES AL CENSO ELECTORAL

Las reclamaciones relativas al censo electoral podrá realizarlas cualquier interesado ante la Mesa Electoral, recomendándose que se haga por escrito ante la Mesa Electoral y firmándose la copia por el presidente o secretario. Es aconsejable que se haga constar expresamente fecha y hora de presentación de la reclamación en la copia presentada.

Deberá hacerse constar la duración del plazo fijado para las reclamaciones al censo electoral en el calendario del proceso electoral para que, en el plazo de las 24 horas siguientes, día hábil siguiente (si coincidiera con día festivo se aplazaría un nuevo plazo de 24 horas), a la finalización del plazo de exposición pública, se pueda consultar y facilitar las modificaciones que correspondan:

- ▶ Inclusión en el censo de quienes no lo estuvieran y debieran estarlo
- ▶ Exclusión del censo de quienes, estando, no reúnan la condición de elector
- ▶ Corrección de errores respecto a los datos

## PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

La Mesa Electoral determinará el plazo para la presentación de candidatos ya que no existe plazo prefijado. No se podrán presentar candidaturas sino candidatos. Los candidatos son presentados ante la Mesa Electoral en el plazo que haya señalado ésta por los sindicatos legalmente constituidos o avalados por un número de firmas igual o superior a tres veces el número de delegados a elegir.

Si el número de candidatos es inferior al de puestos a cubrir se celebrará la elección para cubrir los puestos que correspondan, quedando el resto vacantes.

Las listas de candidatos se confeccionan con identificación del sindicato o coalición de estos o, en su caso, el grupo de trabajadores que los presenta. Se deben acompañar las firmas de aceptación de los candidatos. Se elige a los candidatos presentados mediante una lista abierta, en la cual los candidatos están ordenados alfabéticamente (no es motivo de impugnación que no estén así ordenados a no ser que se haga con interés de favorecer o perjudicar a algún candidato/s en concreto).

Se recomienda solicitar una copia sellada y firmada por el Presidente o Secretario de la Mesa como “recibí” de la lista de candidatos presentados.

La Mesa proclamará la candidatura en un plazo razonable (teniendo en cuenta el límite máximo de tiempo) si los candidatos reúnen las condiciones de elegibilidad y cuentan con el respaldo requerido. Se puede reclamar ante la Mesa Electoral la proclamación de determinados candidatos.

## CAMPAÑA ELECTORAL

Desde el día de la proclamación de los candidatos, los promotores de los candidatos, presentadores de los mismos y los propios candidatos podrán hacer propaganda electoral, que finalizará según el plazo que establezca la Mesa Electoral bajo criterios de racionalidad y adaptación a la naturaleza del proceso productivo. Se tiene derecho de acceso al Centro de Trabajo y, previa comunicación, también a la empresa, estando debidamente acreditados como sujetos legitimados para realizar campaña.

## VOTACIONES

Los representantes de los trabajadores se eligen mediante voto libre, secreto, personal y directo, en papeletas y sobre que deberán ser de igual tamaño, color, impresión y papel. Así mismo se instalarán cabinas o similares para garantizar el secreto del voto.

La fecha de la votación la fija la Mesa Electoral, que preside el acto en el Centro o Lugar de Trabajo y dentro de la jornada laboral ordinaria (contando como trabajo efectivo). También se fijará el horario en que las urnas estarán abiertas, horario que deberá facilitar la votación a los trabajadores que tengan establecidos régimen de turnos o jornadas especiales.

En el caso de elecciones en Centros de hasta 30 trabajadores, la Mesa Electoral deberá hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Una vez fijada se debe comunicar a la empresa para que ponga a disposición de la Mesa Electoral los medios y locales necesarios.

Cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes igual al de puestos a cubrir, o de los que figuren en la lista si no se han cubierto todos los puestos. Quienes forman la Mesa Electoral, así como los interventores, votarán tras introducirse los votos por correo.

La votación puede interrumpirse o suspenderse sólo por causas de fuerza mayor, bajo responsabilidad de la Mesa Electoral.

### Voto por correo:

Existe la posibilidad del voto por correo cuando algún trabajador prevea que, en la fecha de la votación, no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, pudiendo entonces emitir su voto por correo previa comunicación a la Mesa Electoral.

La Mesa Electoral, una vez comprobada la condición de elector, anotará la petición y le remitirá la papeleta con la lista de candidatos y el sobre donde introducir su voto.

Una vez elegidos sus candidatos, el trabajador enviará el voto a la Mesa Electoral, junto con una fotocopia del DNI en un sobre de mayor tamaño, por correo certificado y que deberá llegar antes de que se termine la votación.

La comunicación podrá ser efectuada por el propio interesado, en cuyo caso el funcionario de Correos deberá exigir la exhibición del DNI a fin de comprobar los datos personas y la coincidencia de la firma con los documentos a enviar, que se presentarán en sobre abierto, sellándolo con la firma indicando la fecha. También se podrá efectuar en nombre del elector por una persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación.

Una vez terminada la votación, y antes de empezar el escrutinio, el Presidente de la Mesa Electoral abrirá los sobres con los votos por correo que, hasta ese momento, habrá custodiado el Secretario, y, tras comprobar la identidad del elector, introducirá la papeleta en la urna declarando expresamente que se ha votado.

En cualquier caso, si la correspondencia electoral se recibiera una vez finalizada la votación, no se computaría el voto ni se entiende al votante como elector, procediéndose a incinerar el sobre sin abrir y dejando constancia de tal hecho.

Si finalmente el elector se encontrara presente el día de la votación y decidiese votar de forma presencial, primará el voto personal. Deberá manifestarlo a la Mesa Electoral y, después de votar le será entregado el sobre. En el caso en que no hubiera llegado el sobre en el momento de la votación, se incinerará junto los otros votos que hubieran llegado después de la votación.

## ESCRUTINIO Y ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS

### Escrutinio:

Una vez finalizada la votación la Mesa Electoral procederá al escrutinio de los votos. Se hará públicamente mediante la apertura de los sobres y la lectura en voz alta de los candidatos elegidos.

El acta de votación contendrá la composición de la Mesa Electoral, el número de votantes, los votos obtenidos por cada delegado, los votos nulos y los votos en blanco. También constará en el acta todas las impugnaciones, protestas u observaciones necesarias, extendidas en modelo oficial. Se recomienda exigir siempre un certificado del modelo normalizado. Una vez redactada, se firmará el acta por los componentes de la Mesa Electoral, interventores y el representante de la empresa si lo hubiere.

- **Votos válidos:** los emitidos correctamente y con igual o menos marcas que candidatos a elegir

- Votos nulos: los que contengan más marcas que los representantes a elegir o también los votos con otras marcas, texto escrito, etc. No obstante, en las elecciones a delegado de personal suelen aceptarse criterios más flexibles, establecidos por costumbre
- Votos en blanco: los sobres sin papeleta o las papeletas sin marcas

Especial mención requieren los votos impugnados pero que la Mesa Electoral ha considerado válidos y que deben remitirse con las actas a la oficina pública.

El original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores y el acta de constitución de la Mesa Electoral deberán ser entregados por el Presidente en el plazo de 3 días en el CMAC -aunque puede delegarse por escrito esta función en algún miembro de la Mesa Electoral-. El CMAC mantendrá el depósito de las papeletas hasta que se cumplan los plazos de impugnación.

#### Atribución de resultados:

Se otorgará a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate resultará elegido el candidato con más antigüedad en la empresa. En caso de haya empate entre candidatos de igual antigüedad, se desempatará por sorteo al no existir mecanismo alguno regulado para tales supuestos.

## **REGISTRO DE ACTAS**

El CMAC tendrá las papeletas del voto en depósito hasta cumplirse los plazos de impugnación y, transcurridos 10 días hábiles desde su publicación en el tablón de anuncios, inscribirá o denegará dicha inscripción. Las causas de denegación del registro son:

- Actas no extendidas en modelo oficial
- Falta de comunicación de la promoción electoral (preaviso) al CMAC
- Falta de firma del Presidente de la Mesa Electoral
- Omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral

Para los demás supuestos, ante la denegación, cabe subsanar el defecto requiriendo el CMAC al Presidente de la Mesa Electoral para que en un plazo de 10 días hábiles proceda a la subsanación y, una vez subsanado el error, el CMAC registrará el acta electoral. Si transcurre el plazo sin haberse efectuado la subsanación, o no se realiza ésta en forma, procede en el plazo de 10 días hábiles a denegar el registro.

## ELECCIONES A COMITÉ DE EMPRESA O JUNTA DE PERSONAL

Las elecciones a Comité de Empresa se llevan a cabo en aquellas empresas con 50 o más trabajadores. Cuando las elecciones se den en la Administración Pública, el órgano análogo al Comité de Empresa recibe el nombre de Junta de Personal, aunque en estos órganos el número de representantes en base al número de trabajadores es menor que en el Comité de Empresa, como expusimos antes y aquí recordamos.

<b>Preaviso</b>	
Determinación de la composición de la Mesa Electoral	En los 7 días después del preaviso
Constitución de la Mesa Electoral	En la fecha fijada en el preaviso
Censo Electoral	Exposición del censo, mínimo 72h Reclamación ante la Mesa hasta 24h después de la exposición Resolución de la Mesa en 24h siguientes
Publicación definitiva elegibles y electores	24h siguientes
Recepción de candidaturas	Hasta 9 días naturales tras la publicación de elegibles y electores
Proclamación provisional de candidaturas	2 días laborales tras el plazo de presentación de candidaturas
Reclamación a la proclamación de candidaturas	Reclamación: siguiente día laborable Resolución: siguiente día hábil
Proclamación definitiva de candidaturas	El mismo día que se resuelve la reclamación de candidaturas
Campaña electoral	Mínimo 4 días laborales
Día de reflexión	
Votación	Día fijado por la Mesa (mínimo 5 días laborales después la proclamación definitiva de candidaturas)
Escrutinio	Inmediatamente tras la votación

## ¿CUÁNTOS REPRESENTANTES CORRESPONDE ELEGIR?

### Comité de empresa

<b>Número de trabajadores/as</b>	<b>Número de delegados/as</b>
50 a 100	5
101 a 250	9
251 a 500	13
501 a 750	17
751 a 1000	21

De 1001 en adelante	2 más por cada 1000 trabajadores/as
<b>Junta de personal</b>	
Número de funcionarios/as	Número de representantes
De 50 a 100	5
De 101 a 250	7
De 251 a 500	11
De 501 a 750	15
De 751 a 1000	19
De 1001 en adelante	2 más por cada 1000 funcionarios/as o fracción, con máximo de 75 representantes

## MESA ELECTORAL

La Mesa Electoral es la pieza básica del proceso electoral en las elecciones a Comité de Empresa y la encargada de dirigir el proceso electoral. Deberemos observar en todo momento su actuación para evitar que sea manipulada o no cumpla con la normativa electoral a través de la participación de nuestros interventores.

### DETERMINACIÓN DE LA MESA ELECTORAL

En el plazo de los 7 días siguientes a la recepción del preaviso por parte del empresario, éste deberá comunicar a los trabajadores que tienen que formar parte de la Mesa su condición como miembros. La designación seguirá estos criterios:

#### Composición:

- ▶ Presidente: el trabajador más antiguo
- ▶ Vocal: el elector de más edad
- ▶ Vocal/Secretario: el elector de menor edad
- ▶ Sustitutos: quienes sigan a los miembros iniciales en antigüedad o edad

Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario son irrenunciables pero se imposibilita por motivos de salud, accidente, fuerza mayor o formar parte de alguna candidatura.

#### Más de una mesa electoral:

En las elecciones a Comité de Empresa el censo se puede dividir en dos Colegios en función de las categorías y puestos de trabajo, lo que implica que existiría más de una Mesa Electoral. Cuando haya que constituir más de una Mesa Electoral en un mismo Colegio, ejercerán de Presidente y Vocales los siguientes en antigüedad o edad.

## **CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS ELECTORALES**

Las Mesas Electorales se constituyen formalmente mediante acta otorgada a tal efecto en el modelo normalizado y en la fecha fijada por los promotores para el inicio del proceso. Los sindicatos podrán solicitar al Presidente una fotocopia del acta (es importante pedirla). La Mesa Electoral adoptará sus acuerdos por mayoría de votos.

El empresario podrá designar un representante que podrá asistir a las votaciones y al escrutinio. Cada candidatura podrá nombrar y acreditar un interventor por Mesa Electoral. Los interventores y asistentes técnicos tienen voz pero no voto, limitándose su labor a velar por el cumplimiento de la normativa electoral y, en caso contrario, a presentar ante la Mesa Electoral la reclamación oportuna por escrito -debiendo pedir copia firmada donde aparezcan fecha y hora de entrega- para que quede constancia.

La empresa facilitará los medios de transporte adecuados a los miembros de la Mesa Electoral e interventores y se hará cargo de los gastos que implique. La Mesa Electoral velará especialmente por el mantenimiento del secreto electoral, así como por la integridad de las urnas.

## **CLASES DE MESAS ELECTORALES**

Existen 4 clases de Mesas Electorales dependiendo de cada circunscripción o unidad electoral. Es decir, que la Mesa Electoral tenga un único Colegio o dos.

### Mesa Electoral:

Será la única en los centros de trabajo con un único Colegio.

### Mesa Electoral de Colegio:

Se constituirá cuando, en una empresa/centro de trabajo con más de 50 trabajadores, la plantilla se divida en dos grupos profesionales (excepcionalmente en tres): Técnicos y Administrativos por un lado y Especialistas y/o no cualificados por otro.

Cuando haya dos Colegios, en cada uno de ellos, y en función del número de electores que tenga, podrán constituirse varias Mesas por Colegio: una por cada 250 electores o fracción.

### Mesa Electoral Central:

Podrá constituirse por acuerdo mayoritario entre los miembros de las diferentes Mesas Electorales. Estará integrada por 5 miembros, elegidos de entre los componentes de las Mesas Electorales de Colegio. Tendrá las funciones que el acta le otorgue y que, como mínimo, serán las de fijar la fecha de la votación y levantar el acta global del proceso electoral (de los dos Colegios).

### Mesa itinerante:

Se crearán por acuerdo entre los Sindicatos que promueven o participan en el proceso electoral y ratificado posteriormente por la Mesa Electoral correspondiente o acuerdo de la Mesa Electoral correspondiente cuando la dispersión de los centros de trabajo de una Unidad Electoral lo aconseje. Las Mesas Itinerantes se desplazarán sucesivamente por los lugares o centros de trabajo para facilitar a los trabajadores el acto de la votación. Los interventores deben reclamar su derecho a desplazarse con la Mesa Itinerante.

La constitución de las Mesas Electorales central e itinerantes es facultativa de las Mesas Electorales constituidas conforme la normativa electoral vigente.

## **COLEGIOS ELECTORALES**

El Colegio Electoral es una subdivisión de la unidad electoral mediante la cual los electores y elegibles quedan agrupados en base a un grupo profesional, lo que implica que la elección de representantes para cada grupo se realiza separadamente.

Por regla general, los Colegios dividen a los trabajadores en 2 grupos:

- ▶ Técnicos y Administrativos
- ▶ Especialistas y/o no cualificados

En casos en los que se haya pactado en el Convenio Colectivo su existencia, podrá existir un tercer Colegio. El único criterio que puede permitirse para la creación del tercer Colegio es el del grupo profesional, no pudiéndose permitir criterios de edad, sexo, modalidad de contrato, nacionalidad, etc.

### Determinación el número de trabajadores por cada Colegio:

$$\frac{\text{Nº total de representantes a elegir} \times \text{Nº de trabajadores del Colegio Electoral}}{\text{Nº total de trabajadores de la empresa o Centro de Trabajo}} = 0'5$$

En una empresa con 200 trabajadores siendo 191 técnicos y administrativos y 9 especialistas y no cualificados, la fórmula se aplicaría así:

Técnicos y administrativos:  $9 \times 191 / 200 = 8'59$

Especialistas y no cualificados:  $9 \times 9 / 200 = 0'4$

En este caso, ya que el coeficiente de Especialistas y no cualificados no llega al 0'5 no aplicaría la existencia de dos Colegios Electorales.

## **FUNCIONES DE LAS MESAS ELECTORALES DE COLEGIO**

- ▶ Vigilar el desarrollo de todo el proceso electoral
- ▶ Fijar la fecha de la votación, que será comunicada a la empresa en el plazo de 24h. En la comunicación se indicarán las horas en que estarán abiertos los Colegios Electorales.
- ▶ Elaborar el censo electoral
- ▶ Publicar los censos electorales (el provisional y el definitivo)
- ▶ Fijar el número de representantes a elegir
- ▶ Recibir y proclamar las candidaturas que se presenten
- ▶ Resolver las reclamaciones que se presenten
- ▶ Presidir la votación
- ▶ Efectuar, en reunión conjunta con todas las Mesas Electorales del Centro de Trabajo, el escrutinio global y la atribución de resultados a las candidaturas (en caso de que no se haya acordado constituir una Mesa Electoral Central)
- ▶ Publicar los resultados de la votación
- ▶ Extender el Acta de resultado global en el caso de que existan varias Mesas Electorales
- ▶ Presentar o remitir, por los medios previstos en derecho, las actas de constitución de la Mesa Electoral y el original del acta de escrutinio junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores en el CMAC en el plazo de 3 días hábiles. Esta presentación se hará por el Presidente, quien podrá delegar por escrito en algún miembro de la Mesa Electoral
- ▶ Remitir copias del acta de escrutinio a los interventores, empresarios y representantes electos
- ▶ Extender certificado, en modelo normalizado, donde figure la fecha y resultado del escrutinio a los interventores acreditados que se lo requieran

### Determinar el número de representantes a elegir:

Los trabajadores fijos, fijos discontinuos y temporales con contrato superior a un año se computan como trabajadores fijos de plantilla. Los trabajadores con contrato de hasta un año se computan en función del número de días trabajados al año: por cada 200 días se computa como un trabajador más.

## CENSO ELECTORAL

En las elecciones a Comité de Empresa, la Mesa Electoral deberá solicitar a la empresa el censo laboral (no como en las elecciones a delegado de personal donde la empresa debe dar el censo de forma automática). La relación de trabajadores en el censo laboral se ha de distribuir por Colegios Electorales según los modelos de impresos normalizados.

Es fundamental comprobar que el censo laboral es correcto. Para ello podemos utilizar los siguientes medios:

- ▶ Instar a los trabajadores que comprueben sus datos en el tablón de anuncios
- ▶ Solicitar al empresario los TC1 y TC2 de cotización a la Seguridad Social

A partir de ese censo laboral y con los medios que le facilitará el empresario, la Mesa Electoral elaborará el censo electoral. La normativa no establece plazo para la publicación del Censo provisional, por lo que queda a criterio de la Mesa Electoral. No obstante, se deberá establecer un plazo suficiente para que pueda evaluar correctamente los listados y hacer el censo electoral.

Una vez elaborado el censo electoral provisional, se expondrá en los tablones de anuncios de la unidad electoral, donde deberá permanecer expuesto un mínimo de 72 horas indicando quiénes son electores y elegibles.

<b>Electores</b>	<b>Elegibles</b>	<b>No electores ni elegibles</b>
Mayores de 16 años Antigüedad de 1 mes (Al momento de la votación)	Mayores de 18 años Antigüedad de 6 meses (Al momento de presentar la candidatura)	Con funciones de alta dirección (tenga o no contrato como tal)

### Censo provisional:

Aunque la normativa no lo especifica, deberá hacerse constar expresamente la duración del plazo fijado para la exposición del censo electoral a fin de que, hasta las 24 horas siguientes a la finalización del plazo de exposición pública, todas las personas que lo deseen puedan consultar sus datos y solicitar:

- ▶ La inclusión en el censo
- ▶ La exclusión del censo
- ▶ La corrección de errores

Ese plazo de 24 horas debe entenderse como día hábil siempre que no coincida con día festivo, en cuyo caso se aplazaría otras 24 horas. Las reclamaciones al censo electoral puede realizarlas cualquier interesado ante la Mesa Electoral, por escrito y hasta las 24 horas siguientes a la finalización del plazo de exposición del censo provisional. Contra la resolución de la Mesa Electoral que resuelva las reclamaciones al censo cabrá presentar la correspondiente reclamación arbitral.

### Censo definitivo:

La Mesa Electoral deberá publicar la lista definitiva de electores dentro de los 24 horas siguientes a la finalización del plazo para la reclamación del censo provisio-nal. Paralelamente a este periodo de exposición, la Mesa determinará el número de representantes a elegir en cada Colegio -salvo en el supuesto de Colegio único-, que seguirá un principio de proporcionalidad.

## LAS CANDIDATURAS

### ¿Quién pueden presentar candidatura?:

- ▶ Los sindicatos legalmente constituidos
- ▶ Las coaliciones de sindicales, llamadas 'coaliciones electorales'
- ▶ Los trabajadores si la candidatura está avalada por un número de electores, de su mismo Colegio, de al menos el triple de puestos a cubrir

Las firmas y datos de identificación deben adjuntarse a la candidatura. Un sindicato, coalición o grupo de trabajadores no puede presentar más de una candida-tura.

### Presentación de candidaturas:

La candidatura se presentará dentro del plazo fijado por la Mesa Electoral en modelo normalizado, donde deberán figurar las siglas del sindicato. Si tenemos la candidatura con antelación suficiente, habrá que valorar si presentarla antes y po-der realizar subsanaciones en tiempo o agotar el plazo de presentación y evitar así presiones a nuestros candidatos.

Los candidatos elegibles deben ser mayores de edad y tener una antigüedad en la empresa mínima de 6 meses (salvo excepción recogida en el Convenio Colectivo), independientemente del tipo de contrato, en el momento de presentar la can-didatura. Los miembros de la Mesa Electoral no podrán ser candidatos y, si algún candidato es nombrado miembro de la Mesa Electoral, deberá comunicarlo y ser sustituido por un suplente en el plazo establecido para la presentación de candida-tos. Tampoco podrá ser elegible el personal de alta dirección de la empresa aunque tengan la condición de trabajadores.

### Presentar la candidatura:

Las candidaturas pueden presentarse ante la Mesa Electoral durante los 9 días naturales siguientes a la publicación de la lista del censo electoral definitivo. Las candidaturas para la elección del Comité de Empresa son cerradas, de manera que los trabajadores no pueden tachar, añadir o modificar el orden de los candidatos a la hora de votar ya que sería un voto nulo. Los candidatos deberán aceptar su inte-

gración en la candidatura firmando el correspondiente impreso, utilizándose tantos ejemplares del modelo como sean necesarios para relacionar a todos los candidatos propuestos. En cada candidatura deben figurar, como mínimo, tantos candidatos como puestos a cubrir aunque es preferible que haya más para facilitar suplencias en casos de renuncias, dimisiones o sustituciones. No obstante, la renuncia de algún candidato antes de la fecha de la votación no invalidará la candidatura siempre que se mantenga, como mínimo, el 60% de los puestos a cubrir. En caso que no se otorgara la posibilidad de subsanar la candidatura por renuncia o dimisión, deberemos reclamar la decisión de la Mesa Electoral.

Las candidaturas deben ir firmadas por el representante legal de la organización sindical. Si la Mesa Electoral estimara necesario la presentación del poder notarial del representante legal del sindicato, éste será siempre un defecto subsanable.

#### Reclamación y proclamación de candidaturas:

Dentro de los 2 días laborales siguientes a la finalización del plazo para presentar candidaturas, la Mesa Electoral procederá a su proclamación y las expondrá en los tablones de anuncios de todos los Centros de Trabajo de la unidad electoral. Las candidaturas no proclamadas no tienen derecho a ser votadas. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamarse en el día siguiente laborable y la Mesa Electoral resolverá en el día hábil posterior acordando la proclamación definitiva. Las reclamaciones se realizarán mediante escrito, cuya copia será firmada por el Presidente o Secretario de la Mesa Electoral. La Mesa Electoral, hasta la proclamación definitiva de candidatos, podrá requerir la corrección de los defectos observados y solicitar la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados.

## **LA CAMPAÑA ELECTORAL**

Entre la proclamación definitiva de candidaturas y el acto de la votación mediarán, al menos, 5 días laborables. Desde el mismo día de la proclamación hasta las 00h del día anterior a la votación, los candidatos, promotores y presentadores de las candidaturas podrán realizar la propaganda electoral que consideren oportuna siempre que no se altere la prestación normal del trabajado o del servicio.

Deberemos tener en cuenta el derecho de acceso a la empresa o Centro de Trabajo que la LOLS reconoce, manifestando que la libertad sindical comprende la presentación de candidaturas y que, quienes ostenten cargos electivos en los sindicatos, tendrán derecho a asistir y acceder a los Centros de Trabajo para participar en las actividades propias del sindicato, previa comunicación al empresario y sin que el ejercicio de ese derecho no interrumpa el desarrollo normal de la actividad.

En el caso de que en alguna empresa o Centro de Trabajo se impidiera el acceso a los representantes, se podrán iniciar acciones legales en defensa de este derecho, incluyendo demandas de Tutela de Libertad Sindical o incluso una denuncia penal ante el Juzgado de Instrucción correspondiente.

## **VOTACIÓN**

Se realizará el día señalado por la Mesa Electoral correspondiente, en jornada laboral, en los Centros de Trabajo y en la Mesa Electoral que corresponda a cada elector. El voto será libre, secreto, personal y directo, pudiéndose ejercer de forma física o por correo. El tiempo empleado para realizar la votación se considerará tiempo efectivamente trabajado.

Las papeletas deberán ser iguales en tamaño, color, impresión y calidad del papel en cada unidad electoral. Se introducirán en sobres que han de ser iguales para todas las candidaturas, depositándose en urnas cerradas y selladas. El empresario deberá hacerse cargo de la confección y costes de las papeletas. Hay que estar muy al tanto de que durante el día de la votación no falte en ningún momento papeletas.

Sólo se podrá suspender o interrumpir la votación por causa de fuerza mayor y bajo la responsabilidad de la Mesa Electoral. La votación terminará a la hora que previamente hubiera acordado la Mesa Electoral. Seguidamente, se introducirán en la urna los votos por correo y, a continuación, votarán los miembros de la Mesa Electoral y los interventores en su caso. Nuestro interventor deberá hacer constar durante el día de la votación todas las anomalías que detecte para facilitar la posible impugnación posterior de las elecciones.

## **VOTACIÓN POR CORREO**

Determinadas prácticas sindicales tienden a abusar de este tipo de voto y no es extraño que se comenta fraude en su uso. Habrá que comprobar que no se incumplen procedimientos y reclamar por escrito en caso de observar irregularidades.

### Procedimiento:

Para ejercer el voto por correo, el trabajador deberá comunicar a la Mesa Electoral su intención de realizar este modo de votación hasta 5 días antes, como máximo, de la fecha fijada. La petición se hará personalmente o a través de una persona que lo represente, a través de correo certificado y en sobre abierto exhibiendo el DNI al funcionario de la Oficina de Correos, que deberá fecharla y sellarla. No podrá realizarse la comunicación a través de servicios de mensajería que no sea a través de las Oficinas de Correos. Este trámite se ha flexibilizado, permitiéndose la gestión delegada de la petición siempre que la posterior votación se desarrolle conforme los trámites previstos y la gestión se limite a presentar ante la Mesa Electora, previa autorización de los trabajadores, la intención de éstos de votar por correo. El voto en sí no puede ser nunca delegado.

### Remisión de papeletas:

La Mesa Electoral comprobará que el elector se encuentra en el Censo Electoral, anotará la petición y le remitirá las papeletas electoras y el sobre en el que deberá introducir el voto.

### Emisión del voto:

El elector, para emitir el voto, deberá introducir el sobre con su voto y la fotocopia de su DNI en otro sobre de mayores dimensiones, que le habrá enviado la Mesa Electoral, y los remitirá de nuevo por correo certificado.

### Custodio, cómputo y concurrencia de papeletas:

Recibido el voto, el Secretario de la Mesa Electoral lo custodiará hasta el día de la votación. Una vez terminada la votación, y antes del escrutinio, se le entregará el voto al Presidente, que lo abrirá para identificar al elector y declarar expresamente que ha votado, introduciendo después el voto en la urna.

Si el voto se hubiera recibido después de terminar la votación, no se computará el voto ni se tendrá al elector por votante, quemándose el sobre sin abrir y tomando nota del hecho. Si el elector que haya votado por correo se encontrase presente el día de la votación y votase personalmente, lo manifestará a la Mesa Electoral que, después de votar, le entregará el voto enviado por correo. Si el voto no hubiera llegado, cuando se reciba se destruirá.

## **ESCRUTINIO Y ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS**

Inmediatamente después de la votación, las Mesas Electorales correspondientes procederán, públicamente, al recuento de votos mediante lectura en voz alta de las papeletas.

Del resultado se levantará acta, en modelo normalizado, donde constará, al menos:

- ▶ Composición de la Mesa Electorales
- ▶ Número de votantes
- ▶ Votos obtenidos por cada lista
- ▶ Votos nulos
- ▶ Las reclamaciones o incidencias que se hubieran producido

Una vez redactada será firmada por los componentes de la Mesa Electoral, los interventores y el representante de la empresa o la Administración si los hubiera.

Cuando existan varias Mesas Electorales, el escrutinio parcial de cada una consistirá, en realidad, en un recuento de votos dejando la atribución de resultados al momento en que se juntan todas las Mesas de Colegio para hacer el escrutinio global o lo realice la Mesa Electoral Central.

La Mesa Electoral dispone de un plazo máximo de 3 días naturales para la redacción del acta, aunque siempre es preferible que se realice al momento.

## **RECUENTO DE VOTOS**

Son votos válidos:

- ▶ Los emitidos correctamente a favor de una determinada candidatura.
- ▶ Cuando, en un mismo sobre, hay varias papeletas de una misma candidatura (computando como un único voto).
- ▶ Los votos en blanco, siendo importantes por las reglas del cómputo en el escrutinio aunque no se tengan en cuenta para la atribución de representantes.

Son votos nulos:

- ▶ Las papeletas ilegibles, con tachaduras o expresiones ajenas a la votación
- ▶ Las que contengan candidatos no proclamados oficialmente
- ▶ Las depositadas sin sobre
- ▶ Las que tengan adiciones o supresiones a la candidatura proclamada o cualquier tipo de alteración o manipulación
- ▶ Las de sobres que contengan dos o más candidaturas distintas
- ▶ Los votos emitidos en sobres o papeletas distintas de los modelos oficiales
- ▶ Los emitidos en papeletas que tengan menos candidatos del 60% de puestos a cubrir

Son votos en blanco:

- ▶ Las papeletas en blanco y los sobres sin papeleta

## **ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO**

Cuando haya más de una Mesa Electoral, se hará una reunión conjunta para efectuar el escrutinio global y la atribución de resultados a las listas, que deberá realizarse mediante acta en modelo normalizado o se remitirán sus respectivos escrutinios (junto con los votos nulos o impugnados) a la Mesa Electoral Central, si la hubiese, para que ésta realice el escrutinio global.

El Presidente de dicha Mesa Electoral Central (o quien ejerciese dichas funciones en caso de escrutinio conjunto de las distintas Mesas de Colegio) emitirá certificado del escrutinio, en modelo normalizado, a los interventores que así lo soliciten. Este escrutinio global sólo tendrá lugar cuando haya Mesas de Colegio y deberá ir, obligatoriamente, firmada y sellada por la empresa.

No debe confundirse “certificado de escrutinio” con la copia del “acta de escrutinio” que la Mesa Electoral debe remitir a los Sindicatos que hubieran presentado candidatura en los tres días hábiles siguientes a la finalización del escrutinio global. Su objeto es otro: si, pasado el plazo en que la Mesa Electoral debe remitir la docu-

mentación a la Oficina Electoral del CMAC, no lo hubiera hecho, los sindicatos podrán presentar este certificado ante la misma para que se realice el correspondiente requerimiento de Actas a la Mesa Electoral.

## ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS

Reglas para la atribución de resultados:

En caso de los Comités de Empresa, el total de los votos se agrupará por Colegios Electorales. Sólo tendrán derecho a la atribución de representantes las listas que obtengan, como mínimo, el 5% de los votos válidos emitidos por Colegio, excluyendo los votos nulos. A cada lista de las que hayan obtenido al menos ese 5%, se atribuirán mediante el sistema de presentación proporcional, los votos que corresponda:

1. Del total de votos válidos anterior, se restan los votos en blanco y los obtenidos por candidaturas que no hubieran alcanzado el 5%
2. El resultado se divide entre el número de puestos a cubrir, lo que nos dará un cociente
3. Se dividirá el número de votos obtenido por cada candidatura (que haya obtenido más del 5% de votos) por el cociente, obteniéndose un número de representantes para cada una, según la parte entera del cociente que resulte
4. Los puestos sobrantes se atribuirán, ordenadamente, a las candidaturas de mayor resto
5. Dentro de cada lista, se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura
6. En caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad

### Ejemplo práctico

Empresa con un Centro de Trabajo de 1000 electores agrupados en:

- Colegio 1: 300 en el Colegio de Técnicos y Administrativos
- Colegio 2: 700 en el Colegio de Especialistas y no cualificados

Corresponde elegir 21 representantes.

En la fase de determinar el número de representantes a elegir, la Mesa Electoral tuvo que decidir cuántos se elegían por Colegio mediante una simple regla de tres:

<b>Colegio 1</b>	<b>Colegio 2</b>
1000 ----- 21	1000 ----- 21
300 ----- x	700 ----- x
300 x 21 / 1000 = 6'3	700 x 21 / 1000 = 14'7

Aplicando los restos, quedaría:

Colegio 1: 6 representantes

Colegio 2: 15 representantes

Al realizar el escrutinio global, se han obtenido los siguientes resultados:

Candidatura	Votos Colegio 1	Votos Colegio 2
SINDICATO	100	310
OTRO 1	75	105
OTRO 2	10	50
OTRO 3	80	100
Total votos válidos	265	565
Votos en blanco	20	50
Votos nulos	2	7
Total votos emitidos	287	622
No han votado	13	78
Total electores	300	700

- ▶ Candidaturas excluidas por no haber obtenido el 5% de los votos: OTRO 2 en Colegio 1. Sus votos no cuentan para la atribución de resultados a las demás candidaturas
- ▶ Para cada Colegio se halla, después, el cociente: Total de votos válidos (excluidos los nulos, los blancos y los obtenidos por las candidaturas con menos del 5%) entre el número de puestos a cubrir en cada Colegio

Colegio 1	Colegio 2
Número de representantes a elegir: 6	Número de representantes a elegir: 15
Número de votos válidos: 255	Número de votos válidos: 565
$255 / 6 = 42'5$	$565 / 15 = 37'66$

A continuación se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por el cociente hallado en el punto anterior, obteniendo un coeficiente, que será el que sirva para atribuir los resultados:

Candidaturas	Colegio 1	Colegio 2
SINDICATO	$100 / 42'5 = 2'35$	$310 / 37'66 = 8'23$
OTRO 1	$75 / 42'5 = 1'76$	$105 / 37'66 = 2'78$
OTRO 2		$50 / 37'66 = 1'32$
OTRO 3	$80 / 42'5 = 1'88$	$100 / 37'66 = 2'65$

Los puestos se adjudican tomando primero la parte entera del coeficiente de la tabla (el número delante de la coma). Es decir:

Candidatura	Colegio 1	Colegio 2
SINDICATO	2	8
OTRO 1	1	2
OTRO 2		1
OTRO 3	1	2
Representantes por adjudicar	2	2

Los puestos hasta completar los 21 representantes a elegir se distribuirán en función de los restos obtenidos en el coeficiente (detrás de la coma), adjudicando los representantes a los restos más altos:

Candidatura	Colegio 1	Colegio 2
SINDICATO	2	8
OTRO 1	2	3
OTRO 2		1
OTRO 3	2	3
Número total de representantes	6	15

## PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS

El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios de todos los Centros de Trabajo de la unidad electoral dentro de las 24 horas siguientes a la redacción del acta global del escrutinio.

La Mesa Electoral dispone de 3 días naturales para redactar el acta y presentarla ante el CMAC, donde deberá llevar:

- ▶ El original del acta global, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores
- ▶ El acta de constitución de la Mesa Electoral

El CMAC, al día hábil siguiente de su recepción, publicará una copia del acta global del escrutinio en sus tablones de anuncios, y entregará copias a los sindicatos que lo soliciten, indicando la fecha en que finaliza el plazo para su impugnación.

## OFICINAS ELECTORALES DEL CMAC

---

Las Oficinas Electorales del CMAC forman parte de la Administración Autonómica, en concreto de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo. Hay diez oficinas en Andalucía (una por cada capital de provincia y dos más en la provincia de Cádiz, en Algeciras y Jerez de la Frontera).

- ▶ **Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC). Algeciras.** C/ Agentes Comerciales, 1. Entreplanta.. Algeciras (11202 - Cádiz). Teléfono: 956 78 45 53
- ▶ **Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC). Almería.** C/ Hermanos Machado, nº 4, 7<sup>a</sup> planta (04071 - Almería). Teléfono: 950 01 14 00
- ▶ **Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC). Cádiz.** C/ Barbate, esquina Sotillo (11008 - Cádiz). Teléfonos: 600 16 80 34 y 600 16 80 46 Fax: 956 20 38 96
- ▶ **Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC). Córdoba.** Avda. de Gran Capitán 12 4<sup>a</sup> planta (14071 - Córdoba). Teléfono: 957 35 23 20
- ▶ **Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC). Granada.** C/ Azacayas, 14. (18071 - Granada). Teléfono: 958 02 99 00

Para Registro e Información se deberá acudir a la sede de la Delegación Territorial.

- ▶ **Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC). Huelva.** C/ Camino del Saladillo, s/n. (21007 - Huelva). Teléfono: 959 00 6312 - 959 00 63 70
- ▶ **Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC). Jaén.** Paseo de la Estación, 30 - 6<sup>o</sup> planta. (23071 - Jaén). Teléfono: 953 36 89 11
- ▶ **Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC). Jerez de la Frontera.** C/ Marqués de la Casa Domecq, 1<sup>a</sup> planta. Jerez de la Frontera (11403 - Cádiz). Teléfono: 856 81 28 45
- ▶ **Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC). Málaga.** Avenida Juan XXIII, s/n - (29006 - Málaga). Teléfono: 951 04 00 04
- ▶ **Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC). Sevilla.** Avenida de Grecia, s/n, esquina a calle Bergantín, Edificio Administrativo Los Bermejales. (41012 - Sevilla). Teléfonos: 955 06 39 10 / 955 06 56 00 / 902 11 30 00

## **PROCESOS ELECTORALES ESPECIALES**

---

Son los que se desarrollan en la Marina Mercante y en la Flota Pesquera. La unidad electoral es la flota o conjunto de buques de una misma empresa, salvo el caso de buques con más de 50 trabajadores, supuesto en que la unidad electoral es el buque.

### **MARINA MERCANTE**

#### Delegados de Personal:

Se constituye una Mesa Electoral Central en el domicilio de la empresa, formada por un Presidente y 2 Vocales, así como sus suplentes. Los miembros de ésta deberán residir durante todo el periodo electoral en el municipio del domicilio social de la empresa.

Respecto a los trabajadores embarcados, para facilitar su participación en el proceso, debe constituirse una Mesa auxiliar en cada buque, formada con los mismos criterios que la Mesa Central.

La Mesa Central, una vez recibidas todas las actas de escrutinio de las Mesas auxiliares, levantará acta global de escrutinio en el día hábil siguiente. La firma de los candidatos puede ser sustituida por un telegrama o télex por conducto del capitán a todos los buques.

#### Comité de Flota:

Es el órgano que representa al conjunto de los trabajadores que prestan servicios en los buques de una misma empresa, siempre que entre todos los buques cuenten con 50 o más trabajadores. Si un solo buque tiene más de 50 trabajadores, se instaurará un Comité de Buque.

La Mesa Electoral Central se constituye en el domicilio de la empresa. Se constituirán, además, Mesas auxiliares en cada buque para los trabajadores embarcados. Las actas de escrutinio de las Mesas auxiliares de cada buque se remiten a la Mesa Central para levantar acta global de escrutinio.

### **FLOTA PESQUERA**

Existen tres tipos de flota pesquera:

- ▶ Flota de altura y gran altura: formada principalmente por los buques congeladores, cuyo régimen electoral será el previsto para la Marina Mercante
- ▶ Flota de media altura: aquella en la que se precisa de una media de 21 días de embarque para la realización de una marea
- ▶ Flota de bajura: comprende los embarques de 1 a 7 días para la realización de una marea

### Delegados de personal:

Para la flota de media altura y bajura (gran altura se rige según los parámetro para la Marina Mercante), las elecciones se celebrarán en el puerto base o en el puerto en el que los buques operen normalmente.

Los trabajadores que presente sus servicios en actividades auxiliadoras de los barcos en puerto, cuando por su escaso número no puedan elegir representación propia, participan en el proceso electoral conjuntamente con los que presten servicios en los buques pesqueros. El periodo de votación durará 30 días naturales.

La Mesa Electoral señalará unos calendarios para la votación de los trabajadores de los diversos buques, con criterios de flexibilidad, teniendo en cuenta las dificultades que se producen de arribada a puerto, por las inclemencias del tiempo, sin que en ningún caso transcurra un plazo superior a 7 días después de la arribada.

De cada votación, la Mesa Electoral levantará un acta parcial de escrutinio. Al finalizar la votación el último de los barcos de la flota, la Mesa Electoral levantará acta global de escrutinio de acuerdo con los resultados recogidos en las actas parciales.

### Comité de Flota Pesquera o de Buque:

Para la flota de media altura y bajura (gran altura se rige según los parámetro para la Marina Mercante), el Comité de Flota se regirá por el procedimiento establecido para los Comités de Empresa. Si algún buque tiene más de 50 trabajadores, constituirá un Comité de Buque. Los trabajadores que presten sus servicios en actividades auxiliares de los barcos en puerto, cuando por su escaso número no puedan elegir representación propia, participarán en el proceso electoral conjuntamente con los que presten servicios en los buques pesqueros.

El periodo de votación durará 30 días naturales.

Si se solicita por parte de los promotores o así lo decide la Mesa Electoral, ésta podrá tener carácter itinerante, que se ajustará en sus funciones y actuación a los previsto con carácter general para las Mesas itinerantes.

# PROCEDIMIENTO ARBITRAL

---

Se pueden impugnar:

- Las elecciones en sí
- Cualquier decisión que adopte la Mesa Electoral, así como cualquier otra actuación de ésta

En este supuesto, es obligado haber realizado una reclamación previa ante la propia Mesa Electoral dentro del día laborable siguiente al acto que motive la impugnación. Esa reclamación deberá ser resuelta por la propia Mesa Electoral en el día hábil siguiente a su presentación, excepto si se trata de empresas con menos de 30 trabajadores en las que el plazo lo fijará la propia Mesa Electoral según criterios de prudencia. En caso de no resolverse la reclamación en los plazos establecidos, se entenderá desestimada y quedará abierto el proceso arbitral.

Los preavisos, hasta que no haya alguna reforma legislativa o una nueva interpretación jurisprudencial, se impugnan a través de la jurisdicción social y no acudiendo a la específica vía arbitral del proceso electoral.

## Iniciación:

El procedimiento arbitral se inicia a través de escrito dirigido al CMAC y haciendo constar expresamente el tipo de procedimiento. El escrito también deberá dirigirse a quien promovió las elecciones y a quienes hayan presentado candidatura.

Pueden instar el procedimiento arbitral:

- Todos quienes tengan “interés legítimo” en el determinado proceso electoral
- La empresa

Los motivos en los que se puede basar la impugnación a través del procedimiento arbitral son:

- La existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren el resultado
- La falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos
- La discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral
- La falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de las elecciones y el número de representantes elegidos

## Legitimación, escritos y plazos:

La iniciación del procedimiento deberá realizarse por escrito de quien cuente con “interés legítimo” y deberá ser dirigido al CMAC mediante escrito normalizado. Puede presentarse en cualquier registro de la Administración autonómica –siempre dirigido al CMAC- y no es válido presentarlo en el Juzgado.

El contenido del escrito de impugnación deberá contener obligatoriamente:

- ▶ Nombre y apellidos del promotor del procedimiento, con DNI y acreditando su representación cuando actúe en nombre de persona jurídica y un domicilio a efecto de notificaciones
- ▶ Las partes afectadas por la impugnación del proceso electoral, determinando nombre y domicilio
- ▶ Hechos que motivan la impugnación
- ▶ Acreditación de haberse interpuesto la reclamación previa ante la Mesa Electoral, cuando así sea exigible
- ▶ Debe recogerse en la solicitud la voluntad de acogerse al procedimiento arbitral recogido en la normativa vigente
- ▶ También debe recoger la fecha, el lugar y la firma del promotor así como la empresa, aunque no haya sido demandada

El escrito debe presentarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a cuando se haya producido los hechos que motiven la impugnación o, en los supuestos en los que se exige una reclamación previa a la Mesa Electoral, dentro de los 3 días siguientes a aquél en que la Mesa Electoral hubiera resuelto o hubiera tenido que resolver si no se llegó a dar respuesta.

Con respecto a la impugnación de actos realizados el día de la votación o posteriores al mismo, el plazo es de 10 días, contados a partir de la entrada de las actas en el CMAC. El plazo es de caducidad y, por tanto, podrá ser apreciado de oficio por el árbitro.

En el caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidatos en el Centro de Trabajo, los 3 días se computarán desde el día en que se conozca (se haga público) el hecho en que se basa la impugnación. Si es la empresa quien impugna, cabe la duda si el plazo empieza a contar desde que se le da traslado del acta de escrutinio, pues desde ese momento ya tiene conocimiento del hecho a impugnar.

En el caso de que el último día para la impugnación sea en sábado, algunos laudos han admitido la posibilidad de que se pueda presentar en el día hábil inmediatamente siguiente (el lunes) ya que los registros de las administraciones y Correos tienen limitaciones horarias.

Si se hubiera presentado el acta electoral para su registro, la iniciación del procedimiento arbitral suspende su tramitación.

Mientras se tramita el procedimiento arbitral y el posterior judicial, se paraliza la tramitación de nuevos procedimientos arbitrales. No es posible la acumulación de diversos procedimientos arbitrales.

La autoridad laboral dará traslado al árbitro del escrito de impugnación en el día hábil siguiente a su recepción, junto con una copia del expediente electoral.

## Designación de árbitros:

Si las partes acuerdan la designación de un árbitro común, será éste el encargado de dictar el Laudo. A falta de acuerdo entre las partes, se designará un árbitro conforme al procedimiento regulado en los artículos antes señalados. Los árbitros deben ser designados bajo los principios de neutralidad y profesionalidad entre licenciados en Derecho, Graduados Sociales o “titulados asimilados”.

Su designación se efectuará:

- ▶ Por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos a nivel estatal o de la comunidad autónoma así como de los sindicatos que ostenten un 10% de los delegados o miembros del Comité de Empresa en el ámbito provincial, funcional o de empresa correspondiente. La empresa queda excluida del proceso de designación de árbitros
- ▶ A falta de acuerdo unánime entre los sindicatos, la autoridad laboral competente ofrecerá una lista de cada demarcación geográfica con el triple de árbitros exigido. Así, en provincias con población activa:
  - de hasta 200.000 trabajadores, se ofrecerán 6 árbitros para cubrir 2.
  - de entre 200.000 y 600.000 trabajadores, se ofrecerán 9 para cubrir 3.
  - de más de 600.000 trabajadores, se ofrecerán 15 árbitros para cubrir 5.

De entre ellos, los sindicatos elegirán un número igual al necesario para cubrir. Serán designados árbitros los que hayan sido seleccionados por un mayor número de sindicato. En caso de empate, es la administración laboral la que designa los árbitros en función de los representantes de los trabajadores con que cuente cada sindicato.

Incluso con el procedimiento iniciado, y antes de la comparecencia, es posible que las partes consigan designar de mutuo acuerdo un árbitro. De ser así, deberá ponerse en conocimiento de la autoridad laboral para que ésta dé traslado al nuevo árbitro del expediente.

Para las reclamaciones en cuanto a la no participación en la elección de los órganos, han de tramitarse por el procedimiento de conflicto colectivo.

El mandato de los árbitros será de 5 años, pudiendo ser renovados, sin que la legislación establezca límite de mandatos. El mandato se extingue por:

- ▶ El transcurso de 5 años (salvo renovados)
- ▶ Fallecimiento
- ▶ Fijar la residencia fuera del ámbito territorial para el que fueron elegidos
- ▶ Revocación, que deberá ser por acuerdo unánime de los sindicatos legitimados para su designación

Los medios materiales y personales que el árbitro necesite le serán facilitados por la Administración laboral competente. Sus honorarios pueden ser subvencionados por la Comunidad Autónoma al estar delegadas tales competencias a la Administración autonómica. Su retribución se fija en función de los laudos emitidos, desplazamientos y gastos diversos.

Las causas de recusación y abstención de los árbitros, basadas en la necesidad de imparcialidad, son:

- ▶ Por tener un interés personal en el asunto concreto
- ▶ Ser administrador de una sociedad o entidad interesada o tener cuestión litigiosa con alguna de las partes
- ▶ Tener parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con los interesados, los administradores de entidades o sociedades interesadas, asesores, representantes legales o mandatarios o, incluso, compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato
- ▶ Por tener amistad íntima o enemistad manifiesta con algunas de las personas mencionadas en el apartado anterior
- ▶ Por prestar servicios con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier lugar en los dos últimos años

En caso de que sea recusado por alguna de las partes, el árbitro decidirá motivadamente sobre su propia recusación, siendo recurrible ante la jurisdicción social su decisión.

Es obligación del árbitro abstenerse si está inmerso en una de las causas anteriores y, motivadamente, comunicarlo a la administración laboral a fin de que ésta designe un nuevo árbitro de la lista.

#### Actuación del árbitro:

El árbitro ha de recibir el expediente del CMAC en el día hábil siguiente en que el escrito de impugnación se hubiera presentado por la parte promotora. Debe hacerse llegar también una copia del expediente electoral.

A las 24 horas de la recepción del escrito y del expediente, el árbitro citará a las partes interesadas para una comparecencia ante él, debiendo celebrarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la citación. La comparecencia se asemeja a una intervención oral y se imbuye en los principios de inmediación y audiencia y contradicción de las partes. La legislación laboral no regula el desarrollo de esta comparecencia, por lo que será el árbitro, bajo estos principios, el que dirija el desarrollo de la misma -único momento de las partes para manifestar su posición jurídica.

Se pueden proponer pruebas tanto por las partes como por el propio árbitro de oficio. Dentro de las pruebas procedentes están el reclamar la colaboración del empresario o administraciones públicas y la personación en el Centro de Trabajo.

El momento más adecuado para proponer prueba es en el escrito de impugnación, pues así quedará constancia de la solicitud y, en caso de que el árbitro no permita a las partes la oportunidad de presentar pruebas (siendo eso motivo de impugnación del Laudo), quedará constancia a los efectos de su posterior impugnación ante la Jurisdicción social, ya que no existe un acta como tal de la comparecencia ante el árbitro.

El árbitro, según la legislación laboral, no puede suspender o paralizar el proceso electoral en curso.

#### Laudo:

Un laudo es “una resolución en derecho, dictada por un árbitro que es graduado social o licenciado en Derecho que resuelve cuestiones litigiosas planteadas como consecuencia de un proceso de elecciones a representantes de los trabajadores en el ámbito de la empresa y que, siendo posible su impugnación ante el orden jurisdiccional social, vincula a las partes, a la Mesa Electora y a la Autoridad Laboral competente una vez alcanzada su firmeza”.

Dentro de los 3 días siguientes a la comparecencia, el árbitro resolverá el asunto sometido a arbitraje por medio del correspondiente Laudo, que deberá ser por escrito y razonado, resolviendo en Derecho sobre la impugnación del proceso electoral y, en su caso, sobre el registro del acta.

El laudo, al menos, debe contener:

- ▶ Los datos del árbitro y de las partes
- ▶ La petición concreta iniciadora del procedimiento arbitral
- ▶ Las alegaciones y las pruebas
- ▶ Las actuaciones llegadas a cabo y el lugar en el que se formalizaron
- ▶ La decisión final, precedida de su motivación jurídica. Esta decisión deberá ser congruente con las peticiones de las partes. Así, el laudo podrá:
  - Desestimar la impugnación planteada, declarando por tanto la validez de los actos impugnados
  - Estimar la impugnación totalmente, declarando la nulidad o anulabilidad de los actos sometidos a arbitraje
  - Estimar la impugnación parcialmente, declarando la nulidad o anulabilidad parcial de los actos impugnados
- ▶ Existen dudas al respecto de si debe o no constar la posibilidad de impugnación del laudo, el plazo y el órgano jurisdiccional ante el que se debe impugnar.

La falta de este contenido mínimo determina la nulidad del laudo. Si se hubiese-se impugnado la votación, el CMAC registrará o no el acta, dependiente del sentido del laudo.

En cuanto a la terminación del procedimiento arbitral, la mayoría de la doctrina opina que las únicas formas acordes a Derecho son mediante laudo o mediante el desistimiento de la parte promotora. El laudo deberá notificarse a los interesados y al CMAC.

El laudo arbitral, cuando es firme, tiene efectos de “cosa juzgada” y vincula a las partes, a la autoridad laboral y a la Mesa Electoral.

El laudo puede ser impugnado ante la jurisdicción social a través del procedimiento específico establecido por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

Los plazos son extremadamente cortos, pero los plazos son vinculantes para ejercer acciones, para instar el procedimiento arbitral, de forma que si se pasa el plazo previsto legalmente para interponer el procedimiento arbitral ya no podremos hacerlo. El resto de plazos relativos a las obligaciones del CMAC o de los árbitros son de obligado cumplimiento pero su incumplimiento no supondrá necesariamente la nulidad del proceso.

#### Impugnación de los Laudos ante la Jurisdicción Social:

El plazo para impugnar el laudo es de 3 días, contados desde que se tuvo conocimiento del mismo (los días del mes de agosto son hábiles para este tipo de procesos). No son necesarias la reclamación ni la conciliación previa. La demanda deberá ir acompañada de tantas copias como partes demandadas haya.

Podrán impugnar el laudo ante la Jurisdicción social quienes ostente “interés legítimo”, aunque no hayan sido parte en el arbitraje siempre que se vean afectados por el laudo. La empresa también podrá impugnar el laudo si en ella concurre ese ‘interés,’ que no se le presupone y que deberá acreditar.

Debe dirigirse el procedimiento contra las personas y sindicatos que fueron parte en el procedimiento arbitral, además de contra cualquier otro afectado por el laudo, aunque no hayan intervenido en el procedimiento arbitral.

En ningún caso podrá comparecer como parte el árbitro autor del laudo impugnado ni se podrá demandar a los Comités de Empresa, Delegados de Personal ni a la Mesa Electoral, ni como institución ni a las personas que lo conforman. Sí podrán comparecer como parte, adoptando la posición que a su derecho convenga, los sindicatos, empresarios y componentes de candidaturas no presentadas por sindicatos que tengan interés legítimo.

La demanda de impugnación del laudo sólo podrá fundarse en:

- La indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de estas causas:
  - La existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado
  - La falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos

- La discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral
- Falta de correlación entre los trabajadores que constan en el acta y el número de representantes elegidos

Se exige que estas causas de impugnación hayan sido alegadas en el procedimiento arbitral por alguna de las partes, o de oficio por el árbitro.

- Haber resuelto el laudo aspectos no sometidos a arbitraje o que, de haberlo sido, no puedan ser objeto del mismo, en cuyo caso la pretendida anulación sólo afectará a los aspectos no sometidos o no susceptibles de arbitraje, siempre que sean escindibles de la cuestión principal debatida.
- Haber promovido el arbitraje fuera de los plazos estipulados
- Que el árbitro no haya concedido a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas
- La recusación en el procedimiento arbitral por alguna de las partes del árbitro que, no aceptada por éste, podrá ser revisada ante la Jurisdicción social

El procedimiento se tramitará con carácter urgente. Al admitir el Juez la demanda, se le reclamará al CMAC el laudo impugnado y la copia del expediente del proceso electoral, documentación que deberá ser enviada al Juez en el día siguiente de ser requerida. El juicio deberá celebrarse dentro de los 5 días siguientes a la admisión de la demanda.

Ya en el acto del juicio oral, la parte actora se ratificará en su demanda, o la ampliará siempre que esa ampliación no sea una variación sustancial de la inicial. A su vez, debe solicitar el recibimiento del pleito a prueba, si conviene a su derecho.

El demandante tiene la carga de probar la ilegalidad del laudo, fundándose en las causas reseñadas. Si el demandado o demandados no asisten al juicio, quedan en ‘situación de rebeldía’ prosiguiendo el procedimiento sin ellos. Cabe la posibilidad de que sí comparezcan los demandados pero se allanen a las peticiones de la parte demandante. Este allanamiento no acarrea la automática sentencia estimatoria de las peticiones de la demanda sino que la parte actora que sí comparezca deberá de igual forma probar la ilegalidad del laudo que impugna. En caso de que quien no comparezca sea la parte demandante se le tendrá por desistido del procedimiento.

La sentencia deberá dictarse en 3 días, debiendo ser notificada tanto a las partes como al CMAC. No cabe recurso contra esa sentencia. El proceso judicial no suspende el desarrollo del procedimiento electoral, salvo a instancia de una de las partes y que se pruebe por el juez motivadamente.

## **IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DENIEGUE EL REGISTRO DEL ACTA ELECTORAL**

Las causas por las que se puede denegar el registro de un acta son:

- ▶ Cuando se trate de actas que no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado
- ▶ Cuando no se haya comunicado la promoción electoral al CMAC
- ▶ Cuando falte la firma del Presidente de la Mesa Electorales
- ▶ Cuando se haya omitido en las actas datos, o éstos sean ilegibles, de tal forma que impida el cómputo electoral

En estos casos, el CMAC deberá requerir, dentro del siguiente día hábil, al Presidente de la Mesa Electoral para que en el plazo de 10 días hábiles pueda subsanar las irregularidades advertidas. El requerimiento deberá ser comunicado también a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.

Si la irregularidad consiste en la ausencia de comunicación de la promoción electoral en el CMAC, no hay subsanación posible y, una vez comprobada la falta de dicho trámite, se procederá a la denegación del registro y a comunicar esta acción al Presidente de la Mesa Electoral, a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas. Si sí se subsana la irregularidad en cuestión, el CMAC registrará el acta electoral. En cambio, si transcurren los 10 días sin que se haya efectuado la subsanación, o ésta no se realiza correctamente, el CMAC procederá a denegar el registro en el plazo de 10 días debiéndose notificar esta decisión de nuevo a los sindicatos que hayan obtenido representación y al Presidente de la Mesa Electoral.

Llegados a este punto, se puede impugnar ante la Jurisdicción social la denegación del registro de las actas electorales.

### Legitimación, plazos, procedimiento y sentencia:

Están legitimados para demandar quienes hubiesen obtenido algún representante en el acta de las elecciones.

Se deberá interponer la demanda ante el Juzgado de lo Social en cuya circunscripción se encuentre el CMAC. No es necesario interponer reclamación previa pero sí es requisito necesario que existe una resolución denegando la inscripción. En el caso de ser varias las candidaturas que hayan impugnado la denegación del registro y no lo hagan conjuntamente, cabe la acumulación de los distintos procedimientos judiciales en uno solo.

Deberán ser demandados:

- ▶ El CMAC
- ▶ Los que hayan presentado candidatos a las elecciones

El plazo para interponer la demanda es de 10 días a partir de la notificación de la resolución que deniega el registro de las actas electorales. El proceso tiene carácter urgente y, dentro de las 48 horas siguientes a la admisión de la demanda, el Juez requerirá al CMAC que remita en plazo de 2 días el expediente administrativo. El juicio se celebrará en los 5 días siguientes a la recepción por parte del juez del expediente administrativo.

Las partes podrán solicitar al Juez de lo Social la suspensión del acto que deniega el registro de las actas si considera que se lesionan sus derechos fundamentales.

La vista comenzará con la ratificación de la parte actora, que, siempre que no se admitan variaciones sustanciales respecto a la demanda inicial, podrá ampliar la demanda. También podrá, si conviene a su derecho, solicitar el recibimiento del pleito a prueba.

La carga de probar la ilegalidad de la denegación del registro corresponde a la parte demandante, ya que la denegación del registro del acta goza de presunción de legalidad al ser un acto administrativo.

En cuanto a las pruebas, la más importante es el propio expediente administrativo. A resaltar también es la posibilidad de que presten declaración como testigos los miembros de la Mesa Electoral. También a resaltar, por especial, la prueba de interrogatorio de las partes, ya que quien debe ser interrogado es el propio CMAC al denegar el registro y hay que determinar quién debe, personalmente, ser interrogado.

La sentencia deberá dictarse en 3 días (plazo que normalmente no se cumple) y es irrecusable. Se deberá notificar a las partes y al CMAC. Si se estima la demanda, la sentencia ordenará el inmediato registro del acta electoral.

## OTROS MEDIOS DE LA IMPUGNACIÓN JUDICIAL EN MATERIA ELECTORAL

No todas las materias relacionadas o derivadas de la promoción y del procedimiento electoral son susceptibles de impugnación mediante el procedimiento específico estudiado anteriormente. Existen modalidades procesales, tales como el procedimiento ordinario, el de tutela de derechos fundamentales o el de conflicto colectivo, que son adecuados para clarificar determinadas materias que surgen, o se relacionan, con el proceso electoral, y así se ha entendido en multitud de sentencias.

Así, relacionamos algunos de los supuestos ante los que nos podemos encontrar, y el procedimiento judicial que se ha adoptado para su discusión:

- ▶ Ante la negativa del CMAC a registrar el acta electoral, la gran mayoría de la doctrina considera idóneo para su impugnación ante la Jurisdicción Social el procedimiento ordinario
- ▶ Respecto a las certificaciones de representatividad sindical, su impugnación también deberá realizarse a través del proceso ordinario

- En lo referente a la designación de árbitro, y en concreto a la falta de participación de un sindicato en el proceso de selección, será idóneo del proceso de conflicto colectivo
- En cuanto a la inactividad de la oficina pública a la hora de la designación de un árbitro para que dirima sobre la cuestión litigiosa, el procedimiento adecuado será el de tutela de derechos de libertad sindical
- La denegación del permiso empresarial para la celebración de una asamblea destinada a promover elecciones en un Centro de Trabajo también es impugnable mediante el procedimiento de tutela de derechos
- Mediante el procedimiento de tutela de derechos de libertad sindical también es impugnable la negativa a entregar a un sindicato la documentación electoral; la determinación de una circunscripción electoral en el personal laboral de las administraciones públicas, la impugnación de promociones electorales (aunque en este supuesto puede ser más apropiado el procedimiento del conflicto colectivo); la negativa de la empresa a recibir la promoción electoral; la negativa de la empresa a constituir la Mesa Electoral al no habersele dado traslado del Preaviso; la prohibición del acceso de delegados sindicales al Centro de Trabajo, representantes unitarios o cargos de sindicatos para estar presentes en el acto de constitución de la Mesa Electoral o incluso en el desarrollo de las elecciones; o para la impugnación de la revocación de un representante de los trabajadores si se ha hecho vulnerado su libertad sindical.



# REAL DECRETO 1844/1994, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA

---

La Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, ha sido reformada por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modifica determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

En el título II del Estatuto de los Trabajadores se han introducido importantes novedades. Así, se da nueva redacción a los artículos dedicados a la promoción de elecciones, a la celebración de éstas o a las funciones de la mesa electoral, al mismo tiempo que se crean nuevas figuras e instituciones jurídicas, como la oficina pública de registro de actas o el procedimiento de reclamaciones en materia electoral, en el que se sustituye la actuación de órganos tripartitos por un sistema arbitral.

Por todo ello, y en virtud de la disposición final cuarta de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, que habilita al Gobierno para elaborar un Reglamento para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en las empresas, se dicta el presente Real Decreto de aprobación de dicho Reglamento.

El Reglamento contiene tres capítulos claramente diferenciados. El capítulo I sustituye al anterior Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio, sobre normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, introduciendo los nuevos elementos que configuran el procedimiento electoral. Asimismo, se mantiene la regulación de los sectores con procedimientos electorales específicos.

El capítulo II establece el régimen jurídico de la nueva oficina pública de registro, depósito y publicidad, dependiente de la autoridad laboral. Por último, el capítulo III contiene las normas de desarrollo del procedimiento arbitral de impugnación de elecciones sindicales a representantes de los trabajadores en la empresa, creado en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 9 de septiembre de 1994,

## DISPONGO:

### Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba, en aplicación de la disposición final cuarta de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modifica determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre In-

fracciones y Sanciones en el Orden Social, el Reglamento de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, que se inserta a continuación del presente Real Decreto.

Disposición adicional única. Estructura de las oficinas públicas de registro.

La estructura de la oficina pública estatal y de las provinciales, que se regulan en el capítulo II del Reglamento aprobado por el presente Real Decreto será la establecida en las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo.

Disposición transitoria primera. Exposición de las actas de elecciones sindicales.

Las actas de elecciones sindicales que no hubieran sido examinadas y valoradas por las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales a la entrada en vigor de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, que modifica el Estatuto de los Trabajadores , la Ley de Procedimiento Laboral y la de Infracciones y Sanciones en el Orden Social , serán expuestas públicamente y se remitirá copia de dichas actas a cada uno de los sindicatos, coaliciones o grupos de trabajadores que hubiesen presentado candidaturas, con acuse de recibo, así como a aquellos sindicatos que lo soliciten, para que dentro de los plazos legales puedan ser impugnadas a través del procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por este Real Decreto, aun cuando no se hubiera hecho la oportuna reclamación ante la mesa electoral.

Disposición transitoria segunda. Revisión de actas de elecciones correspondientes al anterior proceso electoral.

1. Hasta que no haya transcurrido el período previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de servicios, remitirán a la oficina pública estatal relación de las actas de elecciones correspondientes al anterior proceso electoral, celebrado entre el 15 de septiembre y el 15 de diciembre de 1990, cuyo cómputo no proceda al haber decaído el mandato electoral por haberse celebrado nuevas elecciones, expresando en aquella relación el número del acta, la empresa o centro de trabajo y el número de representantes que hubiera obtenido cada sindicato, coalición o grupo de trabajadores.

2. Igualmente, durante el mismo período, se autoriza en las Comunidades Autónomas que no hayan recibido los correspondientes traspasos en esta materia a utilizar, indistintamente, los modelos que figuran en el anexo del Reglamento, que ahora se aprueba, o los que figuraban en la Orden del 31 de julio de 1990, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1990.

3. La comunicación de los calendarios electorales correspondientes al período de desconcentración electoral contemplado en la disposición transitoria segunda de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, deberá presentarse en la oficina pública correspondiente en función del ámbito electoral afectado por el calendario o ante el órgano

competente de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de servicios.

Disposición transitoria tercera. Concurrencia de promotores o de calendarios electorales.

1. En caso de concurrencia de promotores durante el período de desconcentración electoral contemplado en la disposición transitoria segunda de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, se estará a lo dispuesto en el apartado 2, tercer párrafo de dicha disposición que contempla la prevalencia del calendario y su posterior preaviso, salvo en aquellos supuestos en los que los trabajadores, por acuerdo mayoritario, hubiesen optado por promover las elecciones en fechas distintas al período de tiempo establecido en el calendario electoral.
2. Los preavisos de promoción de elecciones a celebrar en el período de tiempo establecido por el correspondiente calendario electoral harán constar el calendario de referencia en el cual se enmarca dicha promoción.
3. Los sindicatos más representativos que acuerden un calendario electoral deberán comunicarlo a la oficina pública correspondiente en función del ámbito electoral afectado por el calendario. La oficina pública dará traslado a aquellas otras oficinas que se vean afectadas por el calendario electoral.
4. En caso de concurrencia de calendarios electorales que fijen distintos períodos de celebración de elecciones para los mismos ámbitos territoriales y/o sectoriales, la oficina pública requerirá a los sindicatos que hayan comunicado a los respectivos calendarios al objeto de que determinen cuál de los mismos tiene validez. En caso de no producirse acuerdo o contestación al requerimiento en un plazo de tres días, la oficina pública considerará válido a todos los efectos el primer calendario comunicado, siempre que concurran en él los requisitos establecidos en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 11/1994, de 19 de mayo.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y, expresamente, el Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio, sobre normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, la Orden de 9 de diciembre de 1986 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que desarrolla el anterior Real Decreto, en lo que se refiere a la tramitación de escritos relativos a las actas de elecciones sindicales y la Orden de 31 de julio de 1990 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por la que se da publicidad a los modelos de actas que han de utilizarse en las elecciones a órganos de representación de los trabajadores en las empresas.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en aplicación de este Real Decreto y del Reglamento que el mismo

aprueba y para proceder a la modificación de los modelos que figuran como anexo del Reglamento.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 9 de septiembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ

## REGLAMENTO DE ELECCIONES A REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA

### CAPITULO I

#### De la relación de representantes de los trabajadores

##### **Sección 1.<sup>a</sup> Proceso electoral**

Artículo 1. Promoción de elecciones a Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa.

1. La promoción de elecciones para cubrir la totalidad de Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa podrá efectuarse en los siguientes casos:

- a. Con ocasión de la conclusión del mandato de los representantes de los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores .
- b. Cuando se declare la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o, en su caso, por el órgano jurisdiccional competente.
- c. Cuando se revoque el mandato electoral de todos los representantes de una empresa o centro de trabajo, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Para la revocación de los representantes, sea total o parcial, el promotor o promotores de la misma deberán comunicar por escrito a la oficina pública correspondiente su voluntad de proceder a dicha revocación con una antelación mínima de diez días, adjuntando en dicha comunicación los nombres y apellidos, documento nacional de identidad y firmas de los trabajadores que convocan la asamblea, que debe contener, como mínimo, un tercio de los electores que los hayan elegido.

- d. A partir de los seis meses de la iniciación de actividades en un centro de trabajo, sin perjuicio de que, por haberse así pactado, conforme al artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, existiera un límite inferior de antigüedad para los trabajadores elegibles, en cuyo caso éste será el período mínimo a partir del cual procederá la promoción de elecciones.
2. Podrán celebrarse elecciones parciales cuando existan vacantes producidas por dimisiones, revocaciones parciales, puestos sin cubrir, fallecimiento o cualquier otra causa, siempre que no hayan podido ser cubiertas por los trámites de sustitución automática previstos en el artículo 67.4 del Estatuto de los Trabajadores. El mandato de los representantes elegidos se extinguirá en la misma fecha que el de los demás representantes ya existentes.

## Artículo 2. Iniciación de la promoción de elecciones.

1. Podrán promover elecciones las organizaciones sindicales o los propios trabajadores, conforme establece el artículo 67.1 del Estatuto de los Trabajadores. Los promotores comunicarán a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral y a la empresa su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral, ajustando su comunicación al modelo número 1 del anexo.
2. Cuando la promoción de elecciones se efectúe por los trabajadores del centro de trabajo deberá hacerse por acuerdo mayoritario, que se acreditará mediante acta de la reunión celebrada al efecto, en la que conste la plantilla del centro de trabajo, número de convocados, número de asistentes y el resultado de la votación, que se adjuntará a la comunicación de promoción de elecciones. Si la promoción de elecciones se efectuara por trabajadores de diversos centros de trabajo para la constitución de un Comité de Empresa conjunto, según lo previsto en el artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores, el acuerdo mayoritario se acreditará mediante un acta de la reunión, en la que consten los datos consignados en el párrafo anterior, por cada centro de trabajo de menos de 50 trabajadores que vaya a constituir dicho Comité de Empresa conjunto. En ambos casos, las reuniones se celebrarán observándose los requisitos establecidos en el capítulo II del título II del Estatuto de los Trabajadores.
3. Cuando se dé el supuesto contemplado en el artículo 67.2, párrafo tercero del Estatuto de los Trabajadores, a la comunicación de la promoción de elecciones se acompañará escrito que recoja el acuerdo firmado por un representante de cada uno de los sindicatos promotores, identificando con claridad la empresa o centro de trabajo y el domicilio de la misma. Copia de dicho escrito se trasladará a los sindicatos que hubieran promovido con anterioridad el proceso electoral.
4. En el caso de que se promueva la celebración de elecciones de manera generalizada, prevista en el párrafo tercero del artículo 67.1 del Estatuto de los Trabajadores,

los promotores, cuya representatividad conjunta deberá superar el 50 por 100 de los representantes elegidos en los ámbitos en que se lleve a efecto la promoción, lo comunicarán a la oficina pública, o a la que corresponda de la Comunidad Autónoma que haya recibido los correspondientes traspasos de servicios, remitiendo la oficina pública que reciba la promoción dentro de los tres días siguientes a su presentación, una copia a cada una de las oficinas públicas que pudieran resultar afectadas por dicha promoción de elecciones.

5. En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una misma empresa o centro de trabajo se actuará conforme a lo regulado en el párrafo tercero del artículo 67.2 del Estatuto de los Trabajadores.

### Artículo 3. Acceso a los registros de las Administraciones Públicas.

Al objeto de hacer efectivo el derecho de acceso a los registros de las Administraciones Públicas que permita realizar la promoción electoral en un determinado ámbito territorial o funcional, se establece el siguiente procedimiento: Los sindicatos con legitimación para promover elecciones conforme a los artículos 67.1 del Estatuto de los Trabajadores y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, podrán solicitar anualmente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social datos relativos al nombre de la empresa o razón social, domicilio (incluido en su caso el código postal), clasificación nacional de actividades económicas (CNAE), código de cuenta de cotización y número de trabajadores de la misma. Los datos expresados en el párrafo anterior serán facilitados según deseen las organizaciones sindicales interesadas en soporte documental, ya sea informático, telemático o papel, y se solicitarán a las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, cuando estén referidas a empresas y centros de trabajo de ámbito exclusivamente provincial o local, y a los servicios centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social, cuando se soliciten datos de empresa de ámbito estatal, o estén referidas a diversas provincias.

### Artículo 4. Validez de la promoción de elecciones.

1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 1 y 2 del presente Reglamento para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral; ello no obstante, la omisión de la comunicación a la empresa podrá suplirse por medio del traslado a la misma de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública, siempre que ésta se produzca con una antelación mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

2. La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación a la oficina pública, no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

#### Artículo 5. Constitución y funciones de las mesas electorales.

1. Se constituirá una mesa electoral por cada colegio de 250 trabajadores o fracción. Se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral.

Existirá una sola mesa electoral en los centros de trabajo de menos de 50 trabajadores y en las elecciones de colegio único.

2. Las mesas electorales, cuya composición y facultades se establecen el artículo 73 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, iniciarán el proceso electoral a partir del momento de su constitución, que será el determinado por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, levantando acta de la misma conforme al modelo número 3 del anexo a este Reglamento.

3. Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la mesa electoral o mesas electorales de colegio son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la mesa electoral con la suficiente antelación que permita su sustitución por el suplente.

4. Las mesas electorales fijarán la fecha de la votación, que se comunicará a la empresa en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a su disposición locales y medios que permitan su normal desarrollo, indicando las horas en que estarán abiertos los colegios electorales, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales.

5. Sólo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación o interrumpirse su desarrollo, bajo la responsabilidad de la mesa electoral o mesa de colegio, en su caso.

6. El derecho a votar se acreditará por la inclusión en la lista de electores publicada por la mesa electoral y por la justificación de la identidad del elector.

Una vez acreditada la identidad del elector y su inclusión en la lista de electores, aquél entregará la papeleta, introducida en un sobre de los que estarán disponibles con iguales características de tamaño, color, impresión y calidad de papel, al Presidente de la mesa electoral, quien la depositará en la urna.

7. Las mesas electorales de colegio estarán formadas por un Presidente, que será el trabajador de más antigüedad en su colegio, y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad del mismo colegio. Este último actuará como Secretario.

Los Presidentes y Vocales de las demás mesas electorales de cada colegio serán los que sigan en más antigüedad, mayor y menor edad, en su respectivo colegio. Asumirán las Secretarías de las mesas los Vocales de menor edad.

8. Se designarán suplentes en las mesas electorales de colegio a aquellos trabajadores que sigan a los titulares de la mesa en el orden de antigüedad o edad en el mismo colegio.

9. Las mesas electorales se constituirán en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, conforme al modelo número 4 del anexo a este Reglamento. Serán las encargadas de presidir la votación y de realizar el escrutinio respectivo, debiendo reflejar el resultado del mismo en los modelos 5 y 6 del anexo a este Reglamento, según proceda.

Todas las mesas electorales del centro de trabajo, en reunión conjunta, efectuarán el escrutinio global y la atribución de resultados a las listas debiendo cumplimentar a estos efectos el modelo 7 del anexo a este Reglamento. En el caso de una sola mesa, se cumplimentará el modelo 5 o el 7, según corresponda.

10. En los centros de trabajo de hasta 30 trabajadores, en los que se elige un solo delegado de personal, las reclamaciones que se presenten por los interesados respecto al proceso electoral serán resueltas conforme a lo previsto en el artículo 74.2 del Estatuto de los Trabajadores.

11. Cuando se trate de elecciones a Comités de Empresa las reclamaciones que se presenten por los interesados respecto al proceso electoral, al amparo del artículo 73.2 del Estatuto de los Trabajadores, serán resueltas por la mesa o mesas electorales en el plazo de veinticuatro horas.

12. Las mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos.

13. El Presidente de la mesa electoral extenderá, a petición de los Interventores acreditados en la misma, un certificado donde figure la fecha de la votación y los resultados producidos en la misma, independientemente de lo contemplado en el artículo 75.5 del Estatuto de los Trabajadores, ajustándose al modelo 9 del anexo a este Reglamento.

El Presidente podrá remitir a la oficina pública a través de fax u otro tipo de reproducción telemática el acta de escrutinio, sin perjuicio del envío del original del acta y los demás documentos a que se refiere el artículo 75.6 del Estatuto de los Trabajadores.

14. Cuando existan varias mesas electorales podrá constituirse, por acuerdo mayoritario de sus miembros, una mesa electoral central, integrada por cinco miembros elegidos entre los componentes de aquéllas, con las funciones que el acta de constitución les otorgue, que, como mínimo, serán las de fijar la fecha de la votación y levantar el acta global del proceso electoral, así como su remisión a la oficina pública. En estos casos, el acta de constitución de la mesa electoral central se remitirá junto con el acta global de escrutinio a la oficina pública.

## Artículo 6. Censo laboral.

1. El censo laboral se ajustará al modelo número 2 del anexo a este Reglamento.

2. En las elecciones para Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa, comunicado a la empresa el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, ésta, en el término de siete días, dará traslado de dicha comunicación a los trabajadores que deberán constituir la mesa y en el mismo término remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, con indicación de los trabajadores que reúnen los requisitos de edad y antigüedad, en los términos del artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, precisos para ostentar la condición de electores y elegibles.

La mesa electoral hará público, entre los trabajadores, el censo laboral con indicación de quiénes son electores y elegibles de acuerdo con el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, que se considerará a efectos de la votación como lista de electores.

Cuando se trate de elecciones para Comités de Empresa, la lista de electores y elegibles se hará pública en los tablones de anuncios durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

3. Cuando se trate de empresas o centros de trabajo con 50 o más trabajadores, en el censo laboral se hará constar el nombre, dos apellidos, sexo, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad, categoría o grupo profesional y antigüedad en la empresa de todos los trabajadores, distribuyéndose en un colegio de técnicos y administrativos y otro de especialistas y no cualificados, y un tercer colegio, si así se hubiese pactado en Convenio Colectivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1 del Estatuto de los Trabajadores.

4. La empresa igualmente, facilitará en el listado del censo laboral la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección.

5. A los efectos del cumplimiento de los requisitos de edad y antigüedad exigidos en el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores para ostentar la condición de elector y elegible, se entiende que los mismos habrán de cumplirse en el momento de la votación para el caso de los electores y en el momento de la presentación de la candidatura para el caso de los elegibles.

## Artículo 7. Mesa electoral itinerante.

1. En aquellos centros de trabajo en que los trabajadores no presten su actividad en el mismo lugar con carácter habitual, el acto de la votación a que se refiere el artículo 75.1 del Estatuto de los Trabajadores, podrá efectuarse a través de una mesa electoral itinerante, que se desplazará a todos los lugares de trabajo de dicho centro el tiempo que sea necesario, a cuyo efecto la empresa facilitará los medios de transporte adecuados para los componentes de la mesa electoral y los Interventores y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral.

2. El mismo sistema podrá utilizarse en los supuestos de agrupamiento de centros de trabajo de menos de 50 trabajadores previstos en el artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores.

3. La mesa electoral, dada la naturaleza del sistema de votación contemplado en este artículo, velará especialmente por el mantenimiento del secreto electoral y la integridad de las urnas.

#### Artículo 8. Candidaturas.

1. La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo número 8 del anexo a este Reglamento y junto a cada candidato se indicará el orden en que se habrá de votar aquéllo. La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral.

En los casos de candidaturas presentadas por grupos de trabajadores se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalan la candidatura.

2. Cuando el número de candidatos para Delegados de Personal sea inferior al de puestos a elegir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacante.

3. Las candidaturas a miembros de Comité de Empresa deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de Comité de Empresa antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura, aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 por 100 de los puestos a cubrir.

4. Proclamados los candidatos definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidatos y los propios candidatos podrán efectuar desde el mismo día de tal proclamación, hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre y cuando no se altere la prestación normal del trabajo.

Esta limitación no se aplicará a las empresas que tengan hasta 30 trabajadores.

#### Artículo 9. Elección para representantes de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo.

1. En las empresas o centros de trabajo de menos de 50 trabajadores se establecerá una lista única de candidatos a Delegados de Personal ordenada alfabéticamente con expresión de las siglas del sindicato, coalición electoral o grupo de trabajadores que los presenten.

2. En las elecciones a miembros de Comité de Empresa en cada lista de candidatos deberán figurar las siglas del sindicato, coalición electoral o grupo de trabajadores que la presenten.

3. Cuando en la distribución proporcional de representantes en un Comité de Empresa a alguno de los colegios electorales le correspondiera un cociente inferior al 0,5 se constituirá colegio único, en el que todos los electores del centro de trabajo tendrán derecho a sufragio activo y pasivo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores.

4. A los efectos del cómputo de los doscientos días trabajados previstos en el artículo 72.2 b) del Estatuto de los Trabajadores, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los días de descanso, incluyendo descanso semanal, festivos y vacaciones anuales.

El cómputo de los trabajadores fijos y no fijos previstos en el artículo 72 del Estatuto de los Trabajadores se tomará igualmente en consideración a efectos de determinar la superación del mínimo de 50 trabajadores para la elección de un Comité de Empresa y de 6 trabajadores para la elección de un Delegado de Personal en los términos del artículo 62.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando el cociente que resulta de dividir por 200 el número de días trabajados, en el período de un año anterior a la iniciación del proceso electoral, sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores que presten servicio en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral, a efectos de determinar el número de representantes.

#### Artículo 10. Votación por correo.

1. Cuando algún elector prevea que en la fecha de votación no se encontrara en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la mesa electoral.

Esta comunicación habrá de deducirla a partir del día siguiente a la convocatoria electoral hasta cinco días antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación.

2. La comunicación habrá de realizarse a través de las oficinas de Correos siempre que se presente en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada, exigiendo éste del interesado la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos.

La comunicación también podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante.

3. Comprobado por la mesa que el comunicante se encuentra incluido en la lista de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducida la del voto.

4. El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará, y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la mesa electoral por correo certificado.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la mesa hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura, e identificado el elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado.

5. Si la correspondencia electoral fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho.

6. No obstante lo expuesto, si el trabajador que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así ante la mesa, la cual, después de emitido el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo si se hubiese recibido, y en caso contrario, cuando se reciba se incinerará.

#### Artículo 11. Publicación del acta de escrutinio.

El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la redacción del acta de escrutinio.

#### Artículo 12. Atribución de resultados.

1. Sólo tendrán derecho a la atribución de representantes en el Comité de Empresa aquellas listas que tengan como mínimo el 5 por 100 de los votos válidos de su colegio respectivo.

A efectos de establecer la atribución de representantes a cada lista en el Comité de Empresa no se deben tener en cuenta ni los votos en blanco ni las candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 5 por 100 de los votos válidos de su colegio respectivo.

En caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en la empresa.

2. Los resultados electorales se atribuirán del siguiente modo:

- a. Al sindicato cuando haya presentado candidatos con la denominación legal o siglas.
- b. Al grupo de trabajadores, cuando la presentación de candidaturas se ha hecho por éstos de conformidad con el artículo 69.3 del Estatuto de los Trabajadores.

- c. Al apartado de coaliciones electorales, cuando la presentación de candidatos se haya hecho por dos o más sindicatos distintos no federados ni confederados.
- d. Al apartado de «no consta», cuando persista la falta de precisión de quién sea el presentador de candidatos, o la participación de candidatos se haya hecho por siglas o denominación no reconocida en el Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales, o bien individualmente, o en coalición con otras siglas reconocidas.

No obstante, las anomalías de aquellas actas que contengan defectos señalados en el párrafo d) de este apartado, se comunicarán a la mesa electoral para su subsanación, la cual deberá efectuarlo en el plazo de diez días hábiles siguientes a su comunicación, ya que, en caso contrario, los resultados de tales actas se atribuirán a quienes correspondan, reflejándose en el apartado de «no consta» los relativos a las causantes de los defectos o anomalías advertidas.

- 3. El cambio de afiliación del representante de los trabajadores, producido durante la vigencia del mandato, no implicará la modificación de la atribución de resultados.
- 4. Cuando en un sindicato se produzca la integración o fusión de otro u otros sindicatos, con extinción de la personalidad jurídica de éstos, subrogándose aquél en todos los derechos y obligaciones de los integrados, los resultados electorales de los que se integran serán atribuidos al que acepta la integración.

#### Artículo 13. Adecuación de la representatividad en caso de aumento o disminución de la plantilla.

1. En el caso de que en un centro de trabajo se produzca un aumento de la plantilla por cualquier causa y cuando ello implique la adecuación del número de representantes de los trabajadores con arreglo a las escalas previstas en los artículos 62.1 y 66.1 del Estatuto de los Trabajadores, se podrá promover elección parcial para cubrir los puestos vacantes derivados de la nueva situación.

El mandato de los representantes elegidos finalizará al mismo tiempo que el de los otros ya existentes en el centro de trabajo.

2. En caso de disminución de plantilla se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 67.1 del Estatuto de los Trabajadores, debiendo expresar en la comunicación que habrá de dirigirse a la oficina pública la fecha de publicación en el «Boletín Oficial» que corresponda del Convenio Colectivo, o bien mediante la remisión del propio Convenio o, mediante su original o copia compulsada del acuerdo suscrito entre el empresario y los representantes de los trabajadores, debiéndose guardar la debida proporcionalidad por colegios electorales y por candidaturas y candidatos electos.

## **Artículo 14. Sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato.**

Las comunicaciones a que se refiere el artículo 67, apartado 5, del Estatuto de los Trabajadores, se efectuarán en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produzcan por los Delegados de Personal que permanezcan en el desempeño de su cargo o por el Comité de Empresa, debiendo adaptarse la comunicación al modelo número 5, hoja 2, o al número 7, hoja 3, según proceda, del anexo a este Reglamento.

## **Sección 2.<sup>a</sup> Sectores con procesos electorales especiales**

### **Artículo 15. Unidad de flota en la marina mercante**

Dadas las características de la actividad de trabajo en el mar y a los únicos efectos de elecciones para la constitución de los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, se considera la flota como la única unidad electoral, con independencia del número de buques y su registro de matrícula, salvo que la empresa contase con buques de 50 o más trabajadores, en cuyo caso, en estos últimos, se elegirá a su propio Comité de Buque, de acuerdo con el artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores, constituyéndose con el resto de los buques una sola unidad electoral, conforme a lo previsto en el artículo 17 de este Reglamento.

### **Artículo 16. Elecciones para Delegados de Personal en la marina mercante.**

1. Las elecciones para Delegados de Personal en empresas de 10 a 49 trabajadores se efectuarán conforme al procedimiento establecido en el título II del Estatuto de los Trabajadores , sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62.1 de dicho Estatuto.

2. Se constituirá una mesa electoral central en el domicilio de la empresa, formada por un Presidente y dos Vocales, designándose éstos y los suplentes de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Estatuto de los Trabajadores. Los miembros de esta mesa electoral deberán estar residiendo durante todo el período electoral en el municipio del domicilio social de la empresa.

3. Con la finalidad de facilitar la votación de los trabajadores embarcados, en cada buque, se constituirá una mesa auxiliar, formada con los mismos criterios que la mesa central.

Las mesas auxiliares levantarán acta de escrutinio y remitirán ésta a la mesa central, junto con las papeletas impugnadas, por el medio más rápido posible.

La mesa central, una vez recibidas todas las actas de escrutinio de las mesas auxiliares, en el día hábil siguiente, levantará el acta global del escrutinio.

4. El requisito de la firma de los candidatos a que hace referencia el artículo 8.1 de este Reglamento, podrá ser sustituido por un telegrama o télex enviado por conductor del Capitán a todos los buques.

## Artículo 17. Comité de Flota de la marina mercante.

1. El Comité de Flota es el órgano representativo del conjunto de los trabajadores que prestan servicios en los buques de una misma empresa, siempre que entre todos los buques cuenten con 50 o más trabajadores, salvo lo dispuesto en el artículo 15 respecto al Comité de Buque.

El número de miembros se determinará de acuerdo con la escala prevista en el artículo 66.1 del Estatuto de los Trabajadores, ateniéndose todo el proceso electoral a lo previsto en dicha Ley con las peculiaridades reguladas en este Reglamento.

2. En cuanto al censo de electores y elegibles se estará a lo dispuesto en el artículo 71.1 del Estatuto de los Trabajadores.

3. En el domicilio social de la empresa se constituirá una sola mesa central del proceso electoral, con dos urnas, una para el colegio de técnicos y administrativos y otra para el de especialistas y no cualificados, formada por un Presidente, que será el trabajador de más antigüedad, y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad, actuando este último de Secretario, designados todos ellos entre el personal desembarcado por vacaciones.

En cada buque, y para los trabajadores embarcados, se constituirá una mesa auxiliar con dos urnas, una para técnicos y administrativos, y otra para especialistas y no cualificados, formada por un Presidente, que será el trabajador de más antigüedad en el buque, y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad en el mismo, actuando este último como Secretario. Los suplentes de la mesa central y de las mesas auxiliares se designarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73.3 del Estatuto de los Trabajadores.

4. Las actas de escrutinio de las mesas auxiliares de cada buque se remitirán por el medio más rápido posible a la mesa central, la cual efectuará el cómputo global y realizará la atribución de resultados en el Comité de Flota.

5. El Comité de Flota tendrá las mismas competencias que los Comités de Empresa regulados en los artículos 64 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

## Artículo 18. Clases de flota pesquera.

1. Dadas las peculiaridades de este sector, y a efectos electorales, se distinguen tres tipos de flota.

- a. Flota de altura y gran altura: Formada principalmente por los buques congeladores, cuyo régimen electoral será el previsto para la marina mercante.
- b. Flota de media altura: Que es aquella en la que se precisa una media de veintidós días de embarque.
- c. Flota de bajura: Que es la que comprende los embarques de uno a siete días.

2. La flota de media altura y bajura se regirá en cuanto al procedimiento electoral por lo dispuesto en los artículos siguientes.

#### Artículo 19. Elecciones para Delegados de Personal en la flota pesquera.

1. Las elecciones para Delegados de Personal de los trabajadores, que presten servicios en los buques pesqueros de una misma empresa, se celebrarán en el puerto base, o en el puerto en que los buques operen de forma habitual.

Los trabajadores que presten sus servicios en actividades auxiliares de los barcos en puerto, cuando por su escaso número no puedan elegir representación propia, participarán en el proceso electoral conjuntamente con los que presten servicios en los buques pesqueros.

2. La mesa electoral de cada empresa estará constituida por un Presidente, que será el trabajador de más antigüedad, y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad, actuando este último como Secretario. Serán suplentes de los anteriores aquellos que sigan a los titulares de la mesa en el orden indicado de antigüedad o edad, respectivamente.

3. El período de votación durará treinta días naturales, y la mesa electoral se reunirá cuantas veces sea necesario para controlar las votaciones que se vayan produciendo en este período. A tal efecto, la mesa señalará unos calendarios para la votación de los trabajadores de los diversos buques, con criterios de flexibilidad, teniendo en cuenta las dificultades que se producen de arribada a puerto, por las inclemencias del tiempo, sin que en ningún caso transcurra un plazo superior a siete días después de la arribada. De cada votación, la mesa electoral levantará un acta parcial de escrutinio. Al finalizar la votación del último de los barcos de la flota, la mesa electoral levantará acta global de escrutinio, de acuerdo con los resultados recogidos en las actas parciales.

#### Artículo 20. Comité de Flota Pesquera en media altura y bajura.

1. El Comité de Flota Pesquera es el órgano representativo del conjunto de los trabajadores que presten servicios en los buques pesqueros de una misma empresa, siempre que entre todos los buques cuenten con 50 o más trabajadores, aplicándose las reglas previstas en el artículo 15 respecto de los buques de más de 50 trabajadores.

Aquellos trabajadores que presten servicios auxiliares en puerto a los buques de una misma empresa pesquera, y que por su escaso número no puedan elegir representación propia, participarán en el proceso electoral junto con los que prestan sus servicios a bordo.

La elección del Comité de Flota se regirá por el procedimiento establecido para los Comités de Empresa en el título II del Estatuto de los Trabajadores, con las peculiaridades previstas en este Reglamento.

2. El número de miembros del Comité de Flota se determinará de acuerdo con la escala establecida en el artículo 66.1 del Estatuto de los Trabajadores.
3. En los locales de cada empresa se constituirá una sola mesa electoral con dos urnas, una para el colegio de técnicos y administrativos y otra para el de especialistas y no cualificados, formada por un Presidente, que será el trabajador de más antigüedad, y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad, actuando este último como Secretario. Serán suplentes de los anteriores aquellos que sigan a los titulares de la mesa en el orden indicado de antigüedad y edad, respectivamente. La mesa electoral podrá tener carácter itinerante si así lo deciden los miembros de la misma o lo solicitan los promotores de las elecciones rigiéndose a tal efecto por lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento.
4. El período de votación durará treinta días naturales y se regirá por los mismos criterios establecidos en el apartado 3 del artículo anterior.

## CAPITULO II

De la oficina pública de registro, depósito y publicidad, dependiente de la autoridad laboral

### Artículo 21. Régimen jurídico.

1. La oficina pública de registro, depósito y publicidad dependiente de la autoridad laboral se ajustará a lo dispuesto en las leyes y en el presente Reglamento.
2. Será competente aquella oficina pública cuyo ámbito territorial coincida con el del proceso electoral correspondiente a las funciones a ejercer.

### Artículo 22. Oficina pública estatal.

1. A la oficina pública estatal la corresponderán las funciones siguientes:
  - a. Recibir la comunicación de los acuerdos para la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales para su depósito y publicidad, en el caso de que dichos acuerdos superen el ámbito provincial. En aquellas Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de servicios, la oficina estatal recibirá la comunicación de aquellos acuerdos cuyo ámbito excede del correspondiente a la Comunidad Autónoma.
  - b. Recibir, al menos mensualmente, de las oficinas públicas provinciales, copias o relación de las actas electorales registradas en dichas oficinas, así como copia auténtica o relación de las actas o comunicaciones de las sustituciones, revocaciones y extinciones de mandatos y de las desapariciones de los cen-

tros de trabajo en los términos previstos en el párrafo f) del artículo 25 de este Reglamento.

- c. Recibir mensualmente de las Comunidades Autónomas, cuando hayan recibido los correspondientes traspasos de servicios, en los términos previstos por la disposición adicional octava del Estatuto de los Trabajadores, bien copia de las actas electorales que se hayan registrado, así como copia de las actas o comunicaciones de las sustituciones, revocaciones y extinciones de mandatos y de las desapariciones de los centros de trabajo en los términos previstos en el párrafo f) del artículo 25 de este Reglamento, bien una relación de las actas en la que conste, como mínimo, el número del acta, nombre de la empresa o centro de trabajo, domicilio, número de trabajadores, número de votos obtenidos por cada sindicato, coalición o grupo de trabajadores, así como número de representantes obtenidos por los mismos, con el código del sindicato, Convenio Colectivo aplicable y su código y los tres primeros dígitos de la clasificación nacional de actividades económicas.
- d. Expedir certificación acreditativa de la capacidad representativa de las organizaciones sindicales, cuando el ámbito afectado supere el de una Comunidad Autónoma, agregando la información sobre resultados electorales registrados en los correspondientes ámbitos territoriales, remitida por las oficinas competentes conforme al procedimiento previsto en los anteriores apartados.

2. La oficina pública estatal queda adscrita orgánicamente a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

#### Artículo 23. Oficinas públicas provinciales.

1. Existirá una oficina pública en cada provincia de las Comunidades Autónomas, uniprovinciales o pluriprovinciales, que no hayan recibido los correspondientes traspasos de servicios.

Asimismo, existirá una oficina pública en Ceuta y otra en Melilla.

2. Tales oficinas públicas provinciales quedarán adscritas orgánicamente a las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales.

#### Artículo 24. Oficinas públicas de las Comunidades Autónomas.

Corresponderá a las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de servicios la organización en su respectivo ámbito territorial de las oficinas públicas u órganos correspondientes que asuman sus funciones.

#### Artículo 25. Funciones de las oficinas públicas.

Son funciones de las oficinas públicas previstas en los artículos 23 y 24, en sus correspondientes ámbitos de actuación, las reguladas en el artículo 75.7 del Estatuto de los Trabajadores y las siguientes:

- a. Recibir la comunicación de los promotores de su propósito de celebrar elecciones en la empresa.
- b. Recibir la comunicación de los acuerdos para la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales para su depósito y publicidad.
- c. Exponer públicamente los preavisos presentados y los calendarios electorales, dentro del siguiente día hábil a su comunicación.
- d. Facilitar copia de los preavisos presentados a los sindicatos que así lo soliciten a través de las personas acreditadas por los mismos para recoger documentación electoral. La entrega se hará dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.
- e. Recibir la comunicación de las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato, dando la debida publicidad a las mismas.

La comunicación se efectuará en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca por los Delegados de Personal que permanezcan en el desempeño de su cargo o por el Comité de Empresa, debiéndose adaptar la comunicación al modelo número 7 del anexo a este Reglamento.

- f. Recibir la comunicación del representante legal de la empresa o, en su defecto, de los representantes legales de los trabajadores o los Delegados sindicales, si los hubiera, cuando se produzca la desaparición de cualquier centro de trabajo en que se hubieran celebrado elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa y estuviese vigente el mandato electoral.
- g. Recibir el original del acta de escrutinio, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores, y el acta de constitución de la mesa o mesas electorales, por cualquiera de los medios previstos en derecho. El plazo de presentación será de tres días hábiles desde la redacción del acta de escrutinio.
- h. Reclamar a la mesa electoral la presentación del acta correspondiente a una elección celebrada, a instancia de los representantes sindicales acreditados ante la oficina pública y previa exhibición del certificado de la mesa que pruebe que se han celebrado elecciones sindicales, cuando hayan transcu-

rrido los plazos previstos en este Reglamento y no se haya efectuado el depósito del acta.

- i. Proceder a la publicación de una copia del acta de escrutinio en los tablones de anuncios en el inmediato día hábil a su presentación.
- j. Entregar copia del acta de escrutinio a los sindicatos que así se lo soliciten.
- k. Dar traslado a la empresa de la presentación del acta de escrutinio correspondiente al proceso electoral que ha tenido lugar en aquélla, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla.
- l. Mantener el depósito de las papeletas de votos nulos o impugnados hasta cumplirse los plazos de impugnación.
- m. Registrar o denegar el registro de las actas electorales en los términos legalmente previstos. Expedir copias auténticas de las actas electorales.
- n. Recibir el escrito en el que se solicita la iniciación del procedimiento arbitral.
- o. Dar traslado del escrito de iniciación del procedimiento arbitral a los árbitros por turno correlativo, así como de una copia del expediente electoral administrativo en el día hábil posterior a su recepción.
- p. Recibir la notificación del laudo arbitral.
- q. Cualesquiera otras que se le atribuyan mediante norma de rango legal o reglamentario.

#### Artículo 26. Registro de las actas electorales.

1. La oficina pública, transcurridos los diez días hábiles desde su publicación en el tablón de anuncios, procederá o no al registro de las actas electorales.

La denegación del registro de un acta por la oficina pública sólo podrá hacerse cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a. Actas que no vayan extendidas en los modelos oficiales.
- b. Falta de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública.
- c. Falta de firma del Presidente de la mesa electoral.
- d. Actas en las que se omita alguno de los datos de los modelos oficiales, que impida el cómputo electoral. En el caso de Comunidades Autónomas que no hayan recibido el correspondiente traspaso de servicios, se entenderá que impide el cómputo electoral la omisión de alguno de los datos de los modelos 3, 4, 5, 6 y 7 del Anexo a este Reglamento.
- e. Actas ilegibles que impidan el cómputo electoral.

2. Excepto en el supuesto contemplado en el párrafo b) del apartado anterior, la oficina pública requerirá, dentro del siguiente día hábil, al Presidente de la mesa electoral para que en el plazo de diez días hábiles proceda a la subsanación correspondiente. Dicho requerimiento será comunicado a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de candidaturas.

Entre tanto se efectúa la subsanación requerida y se procede, en su caso, al posterior registro del acta, los representantes elegidos conservarán a todos los efectos las garantías previstas en la ley.

Una vez efectuada la subsanación, esta oficina pública procederá al registro del acta electoral correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la subsanación, o no realizada ésta en forma, la oficina pública procederá en el plazo de diez días hábiles, a denegar el registro, comunicándolo a los sindicatos que hayan obtenido representación, al resto de candidaturas y al Presidente de la mesa.

3. En el caso de que la denegación del registro se deba a la falta de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública no cabrá requerimiento de subsanación, por lo que, comprobada la falta por dicha oficina pública, ésta procederá sin más trámites a la denegación del registro, comunicándolo al Presidente de la mesa electoral, a los sindicatos que hayan obtenido representación, al resto de candidaturas y a la empresa.

4. La resolución denegatoria del registro podrá ser impugnada ante el orden jurídico social, a través de la modalidad procesal correspondiente.

## Artículo 27. Relaciones entre Oficinas Públicas.

1. Las relaciones entre las oficinas públicas dependientes de la Administración General del Estado y las oficinas públicas u órganos correspondientes dependientes de Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de servicios en esta materia, se regirán por el principio de cooperación y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las oficinas públicas u órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas deberán remitir, al menos mensualmente a la oficina pública estatal, copia o relación de las actas de procesos electorales en los términos contemplados en el párrafo c) del artículo 22.1, a los efectos de expedición de las certificaciones acreditativas de la capacidad representativa en el ámbito estatal previsto en el artículo 75.7 del Estatuto de los Trabajadores.

## CAPITULO III

### De las reclamaciones en materia electoral

## **Sección 1.<sup>a</sup> Reclamaciones de elecciones de los representantes de los trabajadores en las empresas**

### **Artículo 28. Impugnaciones electorales.**

Las impugnaciones en materia electoral, de delegados de personal y miembros de Comités de Empresa, se tramitarán conforme al procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, con las normas de desarrollo reglamentario que concreta el presente Reglamento.

Las reclamaciones por denegación del registro de actas electorales se plantearán directamente ante la jurisdicción del orden social.

### **Artículo 29. Legitimación y causas de impugnación.**

1. Están legitimados para interponer reclamaciones en materia electoral, por el procedimiento arbitral legalmente establecido, todos los que tengan interés legítimo en un determinado proceso electoral, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés.

2. Quienes ostenten interés legítimo en una elección podrán impugnar la misma, así como las decisiones que adopte la mesa o cualquier actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, en base a las siguientes causas que concreta el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores:

- a. Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- b. Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos.
- c. Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral.
- d. Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

### **Artículo 30. Reclamación previa ante la mesa.**

1. Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación.

2. La reclamación previa deberá ser resuelta por la mesa electoral en el posterior día hábil, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo 74.2 del Estatuto de los Trabajadores.

3. En el caso de que la mesa electoral no hubiera resuelto la reclamación dentro de los plazos establecidos en el número anterior, se entenderá que se trata de un acto presunto de carácter desestimatorio, a efectos de iniciar el procedimiento arbitral.

## **Sección 2.<sup>a</sup> Designación de árbitros en el procedimiento arbitral y condiciones de los mismos**

### **Artículo 31. Designación de los árbitros.**

1. Serán designados los árbitros conforme se establece en el artículo 76.3 del Estatuto de los Trabajadores y en las normas de desarrollo del presente Reglamento, salvo en el caso de que las partes de un procedimiento arbitral se pusieran de acuerdo en la designación de un árbitro distinto.

2. Los árbitros serán designados, con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre licenciados en Derecho, graduados sociales, así como titulados equivalentes, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de Comunidad Autónoma, según proceda, y de los que ostenten el 10 por 100 o más de delegados y miembros de Comité de Empresa en el ámbito provincial, funcional o de empresa correspondiente.

3. Si no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos legitimados para la designación de los árbitros, la autoridad laboral competente, atendiendo a los principios de imparcialidad y profesionalidad de los árbitros y posibilidad de ser recusados, ofrecerá en cada una de las diferentes demarcaciones geográficas una lista que contendrá el triple número de árbitros de los previstos en cada una de ellas según el artículo siguiente, para que las organizaciones sindicales enumeradas en el número anterior manifiesten sus preferencias por un número igual al de puestos a cubrir, siendo designados árbitros los que hayan sido propuestos por un mayor número de sindicatos. En el caso de que los árbitros hubieran sido propuestos por el mismo número de sindicatos, la autoridad laboral los designará en proporción al número de representantes de trabajadores con que cuente cada sindicato.

### **Artículo 32. Número de árbitros por ámbitos geográficos.**

A efectos de un adecuado funcionamiento del procedimiento arbitral, los árbitros elegidos serán dos, como mínimo, en las provincias que cuenten con una población activa de hasta 200.000 trabajadores; tres, en los que tengan más de 200.000 y menos de 600.000, y cinco, en las que rebasen 600.000 trabajadores de población activa.

### **Artículo 33. Mandato de los árbitros.**

1. La duración del mandato de los árbitros será de cinco años, siendo susceptible de renovación.

Tal renovación se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento.

2. El mandato de los árbitros se extinguirá por cumplimiento del tiempo para el que fueron nombrados, por fallecimiento, por fijar su residencia fuera del ámbito territorial para el que fueron nombrados y por revocación, siempre que, en este último caso, exista acuerdo unánime de los sindicatos legitimados para su designación.

#### Artículo 34. Dotación de medios.

La Administración laboral competente facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los árbitros, en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

#### Artículo 35. Abstenciones y recusaciones de los árbitros.

1. Los árbitros deberán abstenerse y, en su defecto, ser recusados, de acuerdo con el artículo 76.4 del Estatuto de los Trabajadores por las siguientes causas:

- a. Tener interés personal en el asunto de que se trate.
- b. Ser administrador de sociedad o entidad interesada o tener cuestión litigiosa con alguna de las partes.
- c. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el arbitraje, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- d. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- e. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

2. El árbitro en quien concurra alguna de las causas expresadas en el apartado anterior se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.

La abstención será motivada y se comunicará a la oficina pública de registro, a los efectos de que ésta proceda a la designación de otro árbitro de entre la lista correspondiente.

Cuando alguna de las partes proceda a la recusación de un árbitro, éste decidirá motivadamente lo que estime procedente, y, si rechaza la recusación, la parte que

la haya presentado podrá alegarla ante el Juzgado de lo Social si recurre contra el laudo.

### **Sección 3.<sup>a</sup> Procedimiento arbitral**

#### **Artículo 36. Iniciación del procedimiento.**

El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública competente por el ámbito territorial del proceso electoral impugnado, por quien cuente con interés legítimo en el mismo, en los términos que se concretan en el artículo 29 del presente Reglamento.

El escrito, que podrá ser normalizado mediante modelo aprobado por la autoridad laboral, se dirigirá también a quien promovió las elecciones y en su caso a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación.

#### **Artículo 37. Contenido del escrito de reclamación.**

El escrito impugnatorio de un proceso electoral deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a. Oficina pública competente a la que se presenta la impugnación electoral. El error en la determinación de la oficina pública competente no obstará para la tramitación del escrito impugnatorio.
- b. Nombre y apellidos del promotor de la reclamación, documento nacional de identidad, así como acreditación de su representación cuando actúe en nombre de persona jurídica.
- c. Domicilio, a efectos de citaciones, emplazamientos o notificaciones.
- d. Partes afectadas por la impugnación del proceso electoral en relación con el artículo 36 del presente Reglamento, concretando su denominación y domicilio.
- e. Hechos motivadores de la reclamación, en relación con los previstos en el artículo 29.2.
- f. Acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral, cuando se trate de impugnación de actos llevados a cabo por la misma, dentro del plazo previsto en el artículo 30.1.
- g. Solicitud de acogerse al procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores y del presente Reglamento que lo desarrolla.
- h. Lugar, fecha y firma del promotor de la reclamación.

## **Artículo 38. Plazos de presentación del escrito impugnatorio.**

1. El escrito de impugnación de un proceso electoral deberá presentarse en la oficina pública competente, en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa.
2. En el caso de impugnaciones promovidas por los sindicatos que no hubieran presentado candidatos en el centro de trabajo en el que se hubiese celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnable.
3. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública competente.

## **Artículo 39. Supuestos de litispendencia e interrupción de los plazos de prescripción.**

Hasta que no finalice el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral. El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

## **Artículo 40. Tramitación del escrito impugnatorio.**

Recibido el escrito impugnatorio por la oficina pública dará traslado al árbitro del escrito en el día hábil posterior a su recepción, así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubiera presentado un acta electoral para registro, se suspenderá su tramitación.

## **Artículo 41. Actuación arbitral.**

1. A las veinticuatro horas siguientes, el árbitro convocará a las partes interesadas de comparecencia ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes. Si las partes, antes de comparecer ante el árbitro designado de conformidad a lo establecido en el artículo 76.3 del Estatuto de los Trabajadores, se pusieran de acuerdo y designaren uno distinto, lo notificarán a la oficina pública para que dé traslado a este árbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.
2. El árbitro, de oficio o a instancia de parte, practicará las pruebas procedentes o conformes a derecho, que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria del empresario y las Administraciones Públicas.

## Artículo 42. Laudo arbitral.

1. Dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia, el árbitro dictará el correspondiente laudo, que resuelva la materia o materias sometidas a arbitraje.
2. El laudo arbitral será escrito y razonado y resolverá en Derecho sobre la impugnación del proceso electoral y, en su caso, sobre el registro del acta.
3. El laudo emitido se notificará a los interesados y a la oficina pública competente. Si se hubiera impugnado la votación, la oficina pública procederá al registro del acta o a su denegación, según el contenido del laudo.
4. El laudo arbitral podrá impugnarse ante la jurisdicción social a través de la modalidad procesal correspondiente.

- Disposición adicional primera. Legitimación para ser elector en las sociedades cooperativas.

En las sociedades cooperativas, sólo los trabajadores asalariados en los que no concurra la cualidad de socio cooperativista están legitimados para ser electores y/o elegibles en los procesos electorales para la designación de los órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

- Disposición adicional segunda. Utilización de los modelos reglamentarios.

1. Los modelos a que se refiere este Reglamento y que se contienen en el anexo son de obligada utilización en el territorio de las Comunidades Autónomas que no hayan recibido traspasos en la materia.

Corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos, la elaboración de sus propios modelos, que deberán recoger, al menos, la información contenida en los que figuran como anexo al presente Reglamento.

2. Las Administraciones Públicas competentes facilitarán los modelos para su cumplimentación.

- Disposición adicional tercera. Centro de trabajo en las Administraciones Públicas.

En las Administraciones Públicas, conforme a lo que establece la disposición adicional quinta de la Ley 9/1987, de 12 de junio, constituirá un único centro de trabajo la totalidad de establecimientos dependientes del departamento u organismo de que se trate, que radiquen en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo Convenio Colectivo.

## **ANEXO**

1. Comunicación de los promotores para la celebración de elecciones.
- 2/1. Censo de trabajadores fijos o con contrato superior a un año.
- 2/2. Censo de trabajadores eventuales o con contrato inferior a un año.
3. Acta de constitución de la mesa electoral.
4. Acta de escrutinio de mesa electoral número... del colegio...
- 5/1. Acta de escrutinio de delegados de personal.
- 5/2. Acta de escrutinio de delegados de personal (conclusión).
- 6/1. Acta de escrutinio de miembros de Comités de Empresa.
- 6/2. Acta de escrutinio de miembros de Comités de Empresa (continuación).
- 6/3. Acta de escrutinio de miembros de Comités de Empresa (conclusión).
- 7/1. Acta global de escrutinio de miembros de Comités de Empresa.
- 7/2. Acta global de escrutinio de miembros de Comités de Empresa (continuación).
- 7/3. Acta global de escrutinios de miembros de Comités de Empresa (conclusión).
- 7/3 (anexo). Representantes elegidos en Comités de Empresa.
8. Presentación de candidaturas.
9. Certificación del Presidente de la mesa electoral en la que constan fecha de la votación y resultados.

## **OBSERVACIONES**

1.<sup>a</sup> Los modelos irán en formato A.4.

2.<sup>a</sup> Los modelos 5.2, 7.3 y anexo al 7.3 tendrán las siguientes características:

- a. Formato A.3.
- b. Las casillas sombreadas o subrayadas indican que van en recuadro rojo.
- c. Irán en papel autocopiativo, como mínimo, en cuatro ejemplares que tendrán los siguientes colores: blanco, para el cómputo del acta; rosa, para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; blanco, para la/s mesa/s electoral/es, y amarillo, para la empresa.

# REAL DECRETO 1846/1994, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

---

La Ley 18/1994, de 30 de junio, ha introducido en el texto de la Ley 9/1987, de 12 de junio, importantes modificaciones en materia de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Se ha procedido a eliminar la proclamación global de resultados, los órganos paritarios electorales intermedios y la promoción ante el Consejo Superior de la Función Pública. Se da nueva redacción a los artículos dedicados a la promoción de elecciones, a la celebración de éstas o a las funciones de la mesa electoral; al mismo tiempo se ha creado un nuevo procedimiento arbitral en materia de reclamaciones electorales, así como la remisión, en última instancia, de las controversias en materia de elecciones sindicales a la jurisdicción social.

Asimismo la disposición final tercera de la citada Ley 18/1994, de 30 de junio, prevé que el Gobierno dicte el Reglamento para la celebración de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 9 de septiembre de 1994,

## **DISPONGO:**

### Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba, en aplicación de la disposición final tercera de la Ley 18/1994, de 30 de junio, por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, el Reglamento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, que se inserta a continuación del presente Real Decreto.

### Disposición adicional única. Incorporación de ciertos colectivos de personal en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987.

1. El personal vario sin clasificar y el personal caminero serán considerados como incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1.1, ostentando en consecuencia la condición de electores y elegibles conforme a lo establecido en el artículo 16 de dicha Ley.

2. El personal docente destinado en los centros concertados con el Ministerio de Defensa y ubicados en Comunidades Autónomas con servicios de educación transferidos constituye una unidad electoral de las previstas en el apartado 1.2.3 del artículo 7 de la Ley 9/1987, salvo que no alcanzara el censo mínimo de 50 funcionarios, en cuyo caso dicho personal se integrará en la unidad electoral a que se refiere el apartado 1.2.1 del mismo precepto.

3. En el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, el personal de los Cuerpos técnicos adscritos a la Subdirección General de Infraestructura, que presta servicios en el organismo autónomo Correos y Telégrafos, se considerará incluido en las unidades electorales a que se refieren los apartados 1.1.3 y 1.2.2 del artículo 7 de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Disposición final primera. Normas de desarrollo.

Se autoriza al Ministro para las Administraciones Pùblicas a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, así como del Reglamento que por éste se aprueba.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 9 de septiembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Pùblicas,  
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

## REGLAMENTO DE ELECCIONES A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

### CAPÍTULO I

#### Ambito de aplicación

##### Artículo 1. Ambito de aplicación.

1. El presente Reglamento regula el procedimiento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, siempre que este personal esté vinculado a la misma a través de una relación de carácter administrativo o estatutario.

2. Se incluye en el presente Reglamento el personal al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el artículo 454 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en relación con su artículo 456.
3. Siempre que en esta norma se haga referencia a los funcionarios públicos, deberá entenderse hecha al personal comprendido en los apartados 1 y 2 de este artículo.
4. Quedan excluidos de la aplicación de esta disposición normativa:
  - a. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar.
  - b. Los Jueces, Magistrados y Fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
  - c. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que se regirán por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.
  - d. El personal laboral al servicio de la Administración General del Estado, que se regirá por la legislación laboral común.
5. Las normas del presente Reglamento tienen carácter supletorio para la Administración de las Comunidades Autónomas y para la Administración local.

## CAPÍTULO II

### Proceso electoral

Artículo 2. Promoción de elecciones a Delegados de Personal y miembros de Juntas de Personal.

La promoción de elecciones a Delegados de Personal y miembros de Juntas de Personal prevista en el artículo 13 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, y por la Ley 18/1994, de 30 de junio, podrá efectuarse en los siguientes casos:

1. Para cubrir la totalidad de los puestos del órgano de representación:
  - a. Cuando se trate de crear un nuevo órgano de representación, bien porque corresponda a una unidad electoral nueva, o bien porque sea relativo a una unidad ya existente en la que, sin embargo, no se hayan promovido o celebrado elecciones con anterioridad.
  - b. A partir de la fecha en la que faltan tres meses para el vencimiento normal de los mandatos de los representantes existentes en el órgano de representación correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, de la citada Ley 9/1987.

- c. Cuando se hayan extinguido los mandatos de todos los representantes y de sus sustitutos antes de su vencimiento normal, por revocación, dimisión u otras causas.
  - d. Cuando se haya declarado la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o, en su caso, por la jurisdicción competente.
2. Para completar el número de representantes:
- a. Cuando exista, al menos, un 50 por 100 de vacantes en la Junta de Personal o en los Delegados de Personal.
  - b. Cuando se produzca un aumento de, al menos, un 25 por 100 de la plantilla.
  - c. Cuando en las elecciones haya quedado algún puesto representativo sin cubrir, por las renuncias de miembros de la candidatura previstas en el artículo 18.1.a de la Ley 9/1987, en las elecciones a Juntas de Personal, o porque el número de candidatos haya sido inferior al de puestos a cubrir, en las elecciones para Delegados de Personal. En ambos casos podrán cubrirse dichas vacantes mediante elecciones parciales, sin que sea necesario para ello cumplir el requisito exigido en el párrafo a) del presente apartado, en el sentido de que el número de las tales vacantes suponga al menos el 50 por 100 de la totalidad de los puestos del órgano de representación.

El mandato de los elegidos, en la forma prevista en este punto, se extinguirá en la misma fecha en la que concluya el de los demás representantes ya existentes.

3. Para la revocación de los representantes, sea total o parcial, el promotor o promotores de la misma deberán comunicar por escrito a la oficina pública correspondiente su voluntad de proceder a dicha revocación con una antelación mínima de diez días, adjuntando a la comunicación los nombres y apellidos, documento nacional de identidad y firmas de los funcionarios que convocan la asamblea, que deberán ser, como mínimo, un tercio de los electores que los hayan elegido.

### Artículo 3. Legitimación para promover elecciones sindicales.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 13, apartado 1, de la Ley 9/1987, podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal en una unidad electoral determinada:

- a. Los sindicatos más representativos a nivel estatal.
- b. Los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en el ámbito geográfico de la misma.
- c. Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere la Ley 9/1987, en el conjunto de las Administraciones Públicas.

- d. Los sindicatos que hayan obtenido al menos dicho porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.
  - e. Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.
2. Cuando la promoción de elecciones se efectúe por los funcionarios de la unidad electoral, ésta deberá hacerse por acuerdo mayoritario, que se acreditará mediante acta firmada por los asistentes, en la que conste los electores de tal unidad electoral, el número de convocados y asistentes y el resultado de la votación, la cual será adjuntada al preaviso de promoción de elecciones.

#### Artículo 4. Comunicación de la promoción de elecciones.

1. Los promotores comunicarán al órgano responsable en materia de personal de la unidad electoral correspondiente y a la oficina pública de registro competente, su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral.

La oficina pública de registro, una vez recibida la comunicación de los promotores, en el siguiente día hábil, hará pública en sus tablones de anuncios la promoción de las elecciones para el conocimiento de los interesados en los procesos electorales y facilitará copia de los preavisos presentados a los sindicatos que lo soliciten.

2. Se considerarán órganos competentes en materia de personal facultados para recibir las comunicaciones de promoción electoral previstas en el presente artículo los Directores generales de Servicios o de Personal o cargos asimilados con respecto a los Servicios centrales de los Ministerios y a los Servicios periféricos de los mismos en Madrid; los Presidentes y Directores de organismos autónomos en relación a sus Servicios centrales o a sus Servicios periféricos sitos en Madrid; los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles con respecto al personal periférico del resto de las circunscripciones correspondientes; los Rectores de las Universidades en relación al personal docente o de administración y servicios de éstas; así como, en general, los órganos, autoridades o cargos que desempeñan la gestión de recursos humanos en la unidad electoral correspondiente.

3. En la comunicación de los promotores deberá contenerse la fecha del inicio del proceso electoral, que será la de constitución de la mesa electoral y que, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir de su registro en la oficina pública competente.

4. Las organizaciones sindicales con capacidad para promover elecciones tendrán derecho a que la Administración le suministre el censo de personal funcionario de las unidades electorales afectadas, distribuido por organismos o centros de trabajo, con el fin de que puedan llevar a cabo la promoción de elecciones en los respectivos ámbitos.

## **Artículo 5. Concurrencia de promociones electorales.**

En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una unidad electoral determinada, se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en los que la mayoría sindical de una unidad electoral determinada con Junta de Personal haya presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de la comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad, así como del escrito que recoja el acuerdo firmado por un representante de cada uno de los sindicatos promotores, indicando con claridad la unidad electoral de que se trate y el domicilio de la misma.

## **Artículo 6. Promoción generalizada de elecciones.**

1. Sólo podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales, previo acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos, de los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido, al menos, el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere la Ley 9/1987, de 12 de junio, en el conjunto de las Administraciones Pùblicas y de aquellos sindicatos que hayan obtenido, al menos, dicho porcentaje del 10 por 100 en el ámbito o sector correspondiente. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la oficina pública de registro para su depósito y publicidad.

2. En el caso de que se promueva la celebración de elecciones de manera generalizada, prevista en el artículo 13.3 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificado por la Ley 18/1994, de 30 de junio, los promotores, cuya representatividad conjunta deberá superar el 50 por 100 de los representantes elegidos en los ámbitos en los que se lleve a efecto la promoción, lo comunicarán a la oficina pública estatal o, cuando se hayan traspasado esos servicios y el ámbito territorial afectado no supere el de la Comunidad Autónoma, a la que corresponda de dicha Comunidad Autónoma. La oficina pública que reciba la promoción remitirá, dentro de los tres días siguientes a su presentación, una copia a cada una de las oficinas públicas que pudieran resultar afectadas.

## **Artículo 7. Exposición y comunicación de promoción de elecciones.**

1. Comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada, el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, dicho órgano gestor de personal expondrá en el tablón de anuncios el escrito de promoción durante doce días hábiles.

2. Transcurrido este período, el órgano competente en materia de personal dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que deban constituir la mesa

o, en su caso, las mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

3. Si después de dicho traslado, y en todo caso con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha prevista para el inicio del proceso, los sindicatos comunicaran al órgano competente en materia de personal, el acuerdo sobre el número y distribución de mesas electores, éste, dentro del siguiente día hábil a su recepción, remitirá dicho acuerdo a los funcionarios que deban constituir las mesas electorales.

#### Artículo 8. Validez de la promoción de elecciones.

1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 9/1987 y en las disposiciones del presente Reglamento para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral. No obstante, la omisión de la comunicación al órgano competente en materia de personal podrá suplirse por medio del traslado al mismo de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública, siempre que ésta se produzca con una antelación mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

2. La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación a la oficina pública, no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

#### Artículo 9. Número y distribución de las mesas electorales.

1. Los sindicatos con capacidad para promover elecciones en cada unidad electoral, podrán acordar en la misma, por mayoría, el número y la distribución de las distintas mesas electorales. Este acuerdo será comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada. En caso de no existir acuerdo, se constituirá una mesa electoral por cada 250 funcionarios o fracción, otorgándose la facultad de distribuir las mesas existentes, si éstas fueran varias, a la mesa electoral coordinadora.

2. Cuando existan varias mesas electorales se procederá a constituir una mesa electoral coordinadora que desempeñará las funciones que se enumeran en el artículo 12 del presente Reglamento.

3. La mesa electoral coordinadora podrá estar asistida técnicamente por un representante de cada uno de los sindicatos que tengan capacidad para promover elecciones en la unidad electoral correspondiente. Si así lo requiere la mesa electoral coordinadora, también podrá asistir un representante de la Administración.

## Artículo 10. Composición de las mesas electorales.

1. La mesa electoral coordinadora estará constituida por el Presidente, que será el funcionario de más antigüedad en la unidad electoral, de acuerdo con el tiempo de servicios reconocido, y dos Vocales, que serán los funcionarios de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo correspondiente, actuando el de menor edad como Secretario
2. Los Presidentes y Vocales de las demás mesas electorales serán los de más antigüedad, mayor y menor edad de los funcionarios incluidos en el censo de cada una de las mesas electorales, nombrándose también como Secretario al de menor edad entre los Vocales.
3. Se designarán suplentes para los titulares de las mesas antedichas a aquellos funcionarios que, a su vez, sigan a tales titulares de la mesa coordinadora y del resto de las mesas en el orden indicado de antigüedad o edad.

## Artículo 11. Constitución de las mesas electorales.

1. Las mesas electorales se constituirán formalmente, mediante acta otorgada al efecto conforme al modelo normalizado, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.
2. Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la mesa o mesas electorales son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concursar al desempeño de su cargo deberá comunicarlo al órgano gestor de personal antes de la fecha determinada para la constitución o a la mesa electoral única o coordinadora en otro caso, con la suficiente antelación que permita su sustitución por un suplente.

## Artículo 12. Funciones de las mesas electorales.

1. Corresponde, en particular, a la mesa electoral coordinadora, además de las previstas en el punto siguiente, estas funciones:
  - a. Elaborar y publicar el censo de funcionarios, con indicación de quienes son electores y elegibles.
  - b. Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones del censo.
  - c. Elaborar los censos de electores asignados a cada una de las mesas electorales parciales.
  - d. Determinar el número de representantes que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la Ley 9/1987.

- e. Fijar la fecha de la votación, indicando las horas en que estarán abiertos los centros, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales, circunstancias que deberán comunicarse al órgano gestor de personal en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a disposición de las mesas electorales locales y medios que permitan su normal desarrollo.
  - f. Proclamar las candidaturas presentadas y resolver las reclamaciones que se presenten al efecto.
  - g. Resolver las solicitudes de votación por correo, remitiendo el voto a la mesa electoral parcial que corresponda.
  - h. Recibir los escrutinios parciales efectuados por las correspondientes mesas electorales parciales y realizar el escrutinio global.
  - i. Levantar el acta global de escrutinio, con publicación y envío por los medios legalmente establecidos de la misma a la oficina pública de registro dependiente de la autoridad laboral.
  - j. Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.
  - k. Expedir certificación de los resultados electorales a los Interventores acreditados ante la mesa electoral.
2. Corresponde a las mesas electorales parciales presidir la votación de la urna que le sea asignada, resolviendo las incidencias que en la misma se produzcan; realizar el escrutinio de las votaciones de su urna; levantar el acta correspondiente y remitir la misma a la mesa electoral coordinadora. Sólo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación o interrumpirse su desarrollo bajo la responsabilidad de las mismas.
3. En el caso de que exista una mesa electoral única, ésta asumirá la dirección y el control de todos los trámites del procedimiento electoral y tendrá la misma composición y funciones que las señaladas con respecto a las mesas electorales coordinadoras.

#### Artículo 13. Mesa electoral itinerante.

1. En aquellas unidades electorales en las que la dispersión de los centros de trabajo lo aconseje, los sindicatos facultados para promover elecciones en ese ámbito o, en su defecto, la mesa electoral coordinadora, podrán decidir la creación de mesas electorales itinerantes, que se desplazarán sucesivamente a dichos centros de trabajo por el tiempo que sea necesario. A estos efectos la Administración facilitará los medios de transportes adecuados para los miembros de tales mesas electorales y los Interventores y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral.

2. La mesa electoral, dada la naturaleza del sistema de votación contemplado en este artículo, velará especialmente por el mantenimiento del secreto electoral y la integridad de las urnas.

#### Artículo 14. Censo electoral.

1. La Administración remitirá a la mesa electoral coordinadora o, en su caso, a la mesa electoral única el censo de funcionarios ajustado al modelo normalizado, en el término de doce días hábiles desde la recepción del escrito de promoción de elecciones.

En el censo mencionado se hará constar el nombre, dos apellidos, sexo, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad y la antigüedad reconocida en la función pública, de todos los funcionarios de la unidad electoral.

2. La mesa electoral coordinadora confeccionará la lista de electores, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 9/1987, con los medios que le habrá de facilitar la Administración.

En caso de elecciones a Juntas de Personal, la lista se hará pública en los tablones de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

Una vez recibidas las reclamaciones a la lista provisional, presentadas hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición citado en el apartado anterior, la mesa electoral coordinadora las resolverá y publicará la lista definitiva de electores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización del trámite descrito anteriormente. En el mismo plazo determinará el número de representantes que hayan de ser elegidos en la unidad electoral, de conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 9/1987.

#### 3. Serán electores y elegibles:

- a. Los funcionarios que se encuentren en servicio activo, los cuales ejercerán sus derechos y obligaciones electorales en la unidad electoral en la que ocupen plaza.
- b. Los funcionarios en servicio activo que desempeñen un puesto de trabajo en comisión de servicio, se incluirán en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen.
- c. Los funcionarios con una situación equiparable a la de servicio activo, como los funcionarios interinos o los funcionarios en prácticas, los cuales podrán ser electores y elegibles en la unidad electoral en la que presten sus servicios efectivos.

4. Serán electores, sin ostentar el carácter de elegibles, los funcionarios públicos que ocupen puestos de personal eventual, calificados de confianza o asesoramiento especial, que hayan optado por la situación administrativa de servicios especiales. Tales funcionarios ejercerán su derecho a votar en la unidad electoral a la que pertenezcan de no encontrarse en la situación de servicios especiales.

5. A estos efectos se considerarán electores a los que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la votación y elegibles a los que los cumplan en el momento de la presentación de candidaturas.

#### Artículo 15. Impugnación de los actos de las mesas electorales.

1. La impugnación de los actos de cualquiera de las mesas electorales enumeradas con anterioridad mediante el procedimiento arbitral establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987, requerirá haber efectuado reclamación ante dicha mesa dentro del día laborable siguiente al acto de votación, la cual deberá ser resuelta por la misma en el posterior día hábil.

2. La no resolución de la reclamación en el plazo establecido en el párrafo anterior tendrá los efectos que se determinan en el artículo 25 del presente Reglamento.

3. Las mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos, teniéndose en cuenta que el Secretario de la mesa tendrá derecho a voto por su condición de Vocal.

#### Artículo 16. Presentación y proclamación de candidaturas.

1. La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo normalizado. Las candidaturas se presentarán ante la mesa electoral coordinadora correspondiente durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores prevista en el artículo 14 y serán expuestas en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral. La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir para la subsanación de los defectos observados; también podrá solicitar la ratificación de los candidatos que deberá efectuarse por los propios interesados.

En los casos de candidaturas presentadas por grupos de funcionarios se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalen la candidatura.

2. Cuando el número de candidatos para Delegados de Personal sea inferior al de puestos a elegir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacante.

3. Las candidaturas a miembros de Juntas de Personal deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de la Junta de Personal antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta,

siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 por 100 de los puestos a cubrir.

4. La proclamación de las candidaturas por parte de la mesa competente se hará en los dos días laborables inmediatamente posteriores a la fecha de conclusión del mencionado plazo de nueve días. Contra tal acuerdo de proclamación, así como contra cualquier acto de las mesas electorales según la norma general contenida en el artículo 15, de este Reglamento, se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente ante la propia mesa interviniente, resolviendo ésta en el primer día laborable posterior a tal fecha.

Entre la proclamación definitiva de candidaturas y la votación deberá mediar un plazo de, al menos, cinco días hábiles.

5. Cuando cualquiera de los componentes de una mesa sea candidato cesará en la misma y le sustituirá en ella su suplente.

Cada candidatura para las elecciones a Juntas de Personal o, en su caso, cada candidato para la elección de Delegados de Personal, podrá nombrar un Interventor de mesa. Asimismo, la Administración correspondiente podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio, con voz pero sin voto.

6. Proclamados los candidatos definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidatos y los propios candidatos podrán efectuar desde el mismo día de tal proclamación, hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre y cuando no se altere la prestación normal del trabajo.

7. Las reuniones de funcionarios que tengan lugar durante la campaña electoral se atenderán a lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 9/1987, aunque, dada la excepcionalidad y periodicidad de los procesos electorales, no se computará el número de horas utilizadas para dicha campaña electoral, a efectos de lo previsto en el artículo 42 de la citada Ley.

Estarán legitimados para convocar reuniones, no sólo las personas físicas o jurídicas previstas en el artículo 41 de la mencionada Ley 9/1987, sino también todas las candidaturas proclamadas.

## Artículo 17. Votación.

1. El acto de la votación se efectuará en el día señalado por la mesa electoral coordinadora, o, en su caso, por la mesa electoral única. Esta fecha deberá ser fijada por la mesa, en todo caso, antes de la apertura del plazo señalado para la presentación de candidaturas y deberá comunicarse a la Administración en las veinticuatro horas siguientes al acuerdo.

La votación se celebrará en los centros o lugares de trabajo, en la mesa que corresponda a cada elector y durante la jornada laboral.

2. El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose en urnas cerradas las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad de papel, serán de iguales características en cada unidad electoral.

3. La votación tendrá las dos siguientes modalidades, según cuál sea el órgano de representación a elegir:

- a. En las elecciones a miembros de las Juntas de Personal, cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas proclamadas. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que la presente.
- b. En la elección para Delegados de Personal, cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir entre los obrantes en la lista única en la que figuren, ordenados alfabéticamente, con expresión de las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que los presenten, todos los candidatos proclamados.

#### Artículo 18. Elecciones a Delegados de Personal.

1. Cuando se trate de elecciones a Delegados de Personal, el órgano gestor de personal, en el mismo plazo del artículo 7 del presente Reglamento, remitirá a los componentes de la mesa electoral censo de funcionarios, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

2. La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

- a. Hará público entre los funcionarios el censo con indicación de quiénes son electores.
- b. Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.
- c. Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.
- d. Señalará la fecha de votación.
- e. Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

3. Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.

4. En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta 30 funcionarios en los que se elige un solo Delegado de Personal, desde la constitución de la mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo, en todo caso, la mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación.

5. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la mesa.

## Artículo 19. Votación por correo.

1. Cuando algún elector prevea que en la fecha de votación no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la mesa electoral.

Esta comunicación habrá de deducirla a partir del día siguiente a la convocatoria electoral hasta cinco días antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación.

2. La comunicación habrá de realizarse a través de las oficinas de Correos siempre que se presente en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada, exigiendo éste del interesado la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos.

La comunicación también podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante.

3. Comprobado por la mesa que el comunicante se encuentra incluido en la lista de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducida la del voto.

4. El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará, y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la mesa electoral por correo certificado.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la mesa hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura, e identificado el elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado.

5. Si la correspondencia electoral fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho.

6. No obstante lo expuesto, si el funcionario que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así ante la mesa, la cual, después de emitido el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo si se hubiese recibido, y en caso contrario, cuando se reciba se incinerará.

## Artículo 20. Recuento de votos y atribución de resultados.

1. Cuando existan diversas mesas, inmediatamente después de celebrada la votación, cada una de las mesas electorales parciales procederá públicamente al recuento de votos, mediante la lectura, en alta voz, de las papeletas y, acto seguido, levantará acta de los resultados del escrutinio parcial de votos correspondiente a su ámbito, empleando a tales efectos los modelos normalizados. En tal acta constará, al menos,

además de la composición de la mesa, el número de votantes, los votos obtenidos por cada lista o candidato, así como, en su caso, los votos nulos y demás incidencias habidas. Una vez redactada el acta, ésta será firmada por los componentes de la mesa, los Interventores y los representantes de la Administración, si los hubiere. Dentro de los tres días siguientes al acto de la votación, la mesa electoral coordinadora con presencia de los Presidentes o miembros en quienes deleguen de las mesas electorales parciales, realizará el escrutinio global y atribuirá los resultados a las candidaturas que corresponda, levantando el acta global de escrutinio, según modelo normalizado, que contendrá los datos expresados en el párrafo anterior con respecto al escrutinio parcial y que será firmada asimismo por los miembros de dicha mesa coordinadora, los Interventores y los representantes de la Administración, si los hubiere.

Cuando exista una mesa electoral única, ésta procederá públicamente al recuento de votos conforme a las reglas señaladas en el apartado anterior y levantará el correspondiente acta global de escrutinio, empleando para ello el modelo normalizado.

El Presidente de la mesa electoral coordinadora o mesa electoral única, a petición de los Interventores acreditados en la misma, extenderá un certificado donde figure la fecha de la votación y los resultados producidos en la misma, independientemente de los contemplados en el artículo 22.2 del presente Reglamento, ajustándose igualmente a modelo normalizado.

2. Para la atribución de resultados en las dos modalidades de elección contenidas en la Ley 9/1987, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A. En las elecciones a miembros de las Juntas de Personal:

- a. Sólo tendrán derecho a la atribución de representantes aquellas listas que obtengan como mínimo el 5 por 100 de los votos válidos de su unidad electoral, es decir, excluidos únicamente los votos nulos.
- b. Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos asignados a las candidaturas que hayan cumplido el requisito señalado en el apartado anterior por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según los restos de cada una de ellas.
- c. Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

B. En las elecciones a Delegados de Personal, resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos de entre los aspirantes obrantes en la lista única en la que consten todos los candidatos proclamados.

3. En caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en la función pública.

4. Los resultados electorales se atribuirán del siguiente modo:

- a. Al sindicato cuando haya presentado candidatos con la denominación legal o siglas.
- b. Al grupo de electores, cuando la presentación de candidaturas se ha hecho por éstos de conformidad con el artículo 17.2 de la Ley 9/1987.
- c. Al apartado de coaliciones electorales, cuando la presentación de candidatos se haya hecho por dos o más sindicatos distintos no federados ni confederados.
- d. Al apartado de «no consta», cuando persista la falta de precisión de quien sea el presentador de candidatos, o la participación de candidatos se haya hecho por siglas o denominación no reconocida en el Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales o bien individualmente, o en coalición con otras siglas reconocidas.

No obstante, las anomalías de aquellas actas que contengan defectos señalados en el párrafo d) de este apartado, se comunicarán a la mesa electoral coordinadora para su subsanación, la cual deberá efectuarla en el plazo de diez días hábiles siguientes a su comunicación, ya que, en caso contrario, los resultados de tales actas se atribuirán a quiénes corresponda reflejándose en el apartado de «no consta» lo relativo a las causantes de los defectos o anomalías advertidas.

5. El cambio de afiliación del representante de los funcionarios, producido durante la vigencia del mandato, no implicará la modificación de la atribución de resultados.

6. Cuando en un sindicato se produzca la integración o fusión de otro u otros sindicatos, con extinción de la personalidad jurídica de éstos, subrogándose aquél en todos los derechos y obligaciones de los integrados, los resultados electorales de los que se integran serán atribuidos al que acepta la integración a todos los efectos.

## Artículo 21. Determinación de los votos nulos y en blanco.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, serán considerados votos nulos:

- a. En las elecciones a Juntas de Personal, los votos emitidos con alguna de las siguientes circunstancias: Mediante papeletas ilegibles, con tachaduras, que contengan expresiones ajena a la votación, que incluyan candidatos no proclamados oficialmente, que se depositen sin sobre, que cuenten con adiciones o supresiones a la candidatura oficialmente proclamada o cualquier tipo de

- alteración, modificación o manipulación, así como la votación por medio de sobres que contengan papeletas de dos o más candidaturas distintas y finalmente el voto emitido en sobre o papeleta diferentes de los modelos oficiales.
- b. Además, en elecciones de Delegados de Personal se considerarán votos nulos los emitidos en papeletas que contengan más cruces que representantes a elegir.
2. Se consideran votos en blanco también a los efectos de lo establecido en el artículo 10:
- a. En elecciones de Juntas de Personal, las papeletas en blanco y los sobres sin papeleta.
  - b. En elecciones de Delegados de Personal, los sobres sin papeleta o con papeleta sin cruces.

## Artículo 22. Publicidad de los resultados electorales.

1. El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la redacción del acta global de escrutinio.
2. La mesa electoral coordinadora o, en su caso, la mesa electoral única, remitirá, durante los tres días hábiles siguientes al de la finalización del escrutinio global de resultados, copias de tal acta a la Administración afectada, a las organizaciones sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, como órgano que ostenta la Secretaría del Consejo Superior de la Función Pública.
3. Asimismo, la mesa electoral coordinadora o la mesa única, según los supuestos, presentará, en el mismo período de tres días hábiles siguientes al de la conclusión del escrutinio global de resultados, el original del acta en la que conste dicho escrutinio, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores y las actas de constitución de las mesas en la oficina pública de registro, correspondiente. Dicha oficina procederá, en el inmediato día hábil, a la publicación en sus tablones de anuncios de una copia del acta global de escrutinio, entregando otras copias a los sindicatos que lo soliciten y a la Administración afectada, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla, mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación y, transcurridos diez días hábiles desde la publicación, procederá a la inscripción de las actas electorales en el registro establecido al efecto, o bien denegará dicha inscripción, de conformidad con la normativa vigente.

## CAPÍTULO III

### De las reclamaciones en materia electoral

#### **Sección 1.<sup>a</sup> Reclamaciones de elecciones de los representantes de funcionarios**

##### Artículo 23. Impugnaciones electorales.

1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987, y a las normas de desarrollo reglamentario contenidas en este Reglamento.
2. No obstante, en las reclamaciones contra la denegación de la inscripción de actas electorales podrá optarse entre la promoción de dicho arbitraje o el planteamiento directo de la impugnación ante la jurisdicción social.

##### Artículo 24. Legitimación y causas de impugnación.

1. Están legitimados para interponer reclamaciones en materia electoral, por el procedimiento arbitral legalmente establecido, todos los que tengan interés legítimo en un determinado proceso electoral, incluida la Administración afectada cuando en ella concurra dicho interés.
2. Quienes ostenten interés legítimo en una elección podrán impugnar la misma, así como las decisiones que adopte la mesa o cualquier actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, en base a las siguientes causas que concreta el artículo 28.2 de la Ley 9/1987:
  - a. Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
  - b. Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos.
  - c. Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral.
  - d. Falta de correlación entre el número de funcionarios que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

##### Artículo 25. Reclamación previa ante la mesa.

1. Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación.
2. La reclamación previa deberá ser resuelta por la mesa electoral en el posterior día hábil, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo 26.2 de la Ley 9/1987.

3. Si la reclamación no fuera resuelta por la mesa electoral en el plazo señalado en el apartado anterior, podrá entenderse desestimada.

## **Sección 2.<sup>a</sup> Designación de Árbitros en el procedimiento arbitral y condiciones de los mismos**

### Artículo 26. Designación de los Arbitros.

1. Los Arbitros serán designados conforme establece el artículo 28.3 de la Ley 9/1987, y de acuerdo con las normas de desarrollo del presente Reglamento, salvo en el caso de que las partes de un procedimiento arbitral se pusieran de acuerdo en la designación de un Arbitro distinto.

2. Tal designación se hará con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre Licenciados en Derecho, Graduados Sociales, así como titulados equivalentes, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de Comunidades Autónomas, de los que tengan el 10 por 100 o más de los Delegados de Personal y de los miembros de las Juntas de Personal en el conjunto de las Administraciones Pùblicas y de los que ostenten el 10 por 100 o más de dichos representantes en el ámbito provincial, funcional o de la unidad electoral correspondiente.

3. Si no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos legitimados para la designación de los Arbitros, la autoridad laboral competente, atendiendo a los principios de imparcialidad y profesionalidad de los Arbitros y posibilidad de ser recusados, ofrecerá en cada una de las diferentes demarcaciones geográficas una lista que contendrá el triple número de Arbitros de los previstos en cada una de ellas en el artículo siguiente, para que las organizaciones sindicales citadas en el número anterior manifiesten sus preferencias por un número igual al de puestos a cubrir, siendo designados Arbitros los que hayan sido propuestos por un mayor número de sindicatos. En el caso de que los Arbitros hubieran sido propuestos por el mismo número de sindicatos, la autoridad laboral los designará en proporción al número de representantes de funcionarios con que cuente cada sindicato.

### Artículo 27. Número de Arbitros por ámbitos geográficos.

A efectos de un adecuado funcionamiento del procedimiento arbitral, los Arbitros elegidos serán dos como mínimo en cada una de las provincias.

### Artículo 28. Mandato de los Arbitros.

1. La duración del mandato de los Arbitros será de cinco años, siendo susceptible de renovación. Tal renovación se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento.

2. El mandato de los Arbitros se extinguirá por el cumplimiento del tiempo para el que fueron nombrados, por fallecimiento, por fijar su residencia fuera del ámbito territorial para el que fue nombrado y por revocación, siempre que, en este último caso, exista acuerdo unánime de los sindicatos legitimados para su designación.

#### Artículo 29. Dotación de medios.

La Administración laboral competente facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los Arbitros, en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

#### Artículo 30. Abstenciones y recusaciones de los Arbitros.

1. Cuando la impugnación afecte a los procesos electorales regulados en la Ley 9/1987, y en este Reglamento, los Arbitros deberán abstenerse o, en su defecto, podrán ser recusados, de acuerdo con el artículo 28.,4 de la citada Ley 9/1987, en los supuestos siguientes:

- a. Tener interés personal en el asunto del que se trate.
- b. Ser funcionario adscrito a la unidad electoral afectada por el arbitraje.
- c. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.
- d. Compartir despacho profesional, estar asociado o tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- e. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los últimos dos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

2. El Arbitro en quien concurra alguna de las causas expresadas en el apartado anterior se abstendrá del conocimiento del asunto, sin esperar a que se le recuse. La abstención será motivada y se comunicará a la oficina pública de registro, a los efectos de que ésta proceda a la designación de otro Arbitro de entre la lista correspondiente.

Cuando alguna de las partes proceda a la recusación de un Arbitro, éste lo pondrá en conocimiento del Juzgado de lo Social correspondiente a su ámbito de actuación, a los efectos de que proceda a resolver conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

### **Sección 3.<sup>a</sup> Procedimiento arbitral**

#### **Artículo 31. Iniciación del procedimiento.**

El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública competente por el ámbito territorial del proceso electoral impugnado, por quien cuente con interés legítimo en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento.

El escrito, que podrá ser normalizado mediante modelo aprobado por la autoridad laboral, se dirigirá también a quien promovió las elecciones, y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación.

#### **Artículo 32. Contenido del escrito de reclamación.**

El escrito impugnatorio de un proceso electoral deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a. Oficina pública competente a la que se presenta la impugnación electoral. El error en la determinación de la oficina pública competente no será impedimento para la tramitación del escrito impugnatorio.
- b. Nombre y apellidos del promotor de la reclamación, documento nacional de identidad del mismo, así como acreditación de su representación cuando actúe en nombre de persona jurídica.
- c. Domicilio, a efectos de citaciones, emplazamientos o notificaciones.
- d. Partes afectadas por la impugnación del proceso electoral, conforme a lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento, concretando su denominación y domicilio.
- e. Hechos motivadores de la reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 del presente Reglamento.
- f. Acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral, cuando se trate de impugnación de actos realizados por la misma, dentro del plazo previsto en el artículo 24.1 de este Reglamento.
- g. Solicitud de acogerse al procedimiento arbitral previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987, y en el presente Reglamento que lo desarrolla.
- h. Lugar, fecha y firma del promotor de la reclamación.

#### **Artículo 33. Plazos de presentación del escrito impugnatorio.**

1. El escrito de impugnación de un proceso electoral deberá presentarse en la oficina pública competente, en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día

siguiente a aquel en el cual se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa.

2. En el caso de impugnaciones promovidas por los sindicatos que no hubieran presentado candidatos en la unidad electoral en la que se hubiese celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en el que se conozca el hecho impugnable.

3. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública competente.

#### Artículo 34. Supuestos de litispendencia e interrupción de los plazos de prescripción.

Hasta que no finalice el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral. El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

#### Artículo 35. Tramitación del escrito impugnatorio.

Recibido el escrito impugnatorio por la oficina pública, ésta dará traslado al Arbitro de dicho escrito en el día hábil posterior al de su recepción, así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubieran presentado actas electorales para registro, se suspenderá la tramitación de las mismas.

#### Artículo 36. Actuación arbitral.

1. A las veinticuatro horas siguientes, el Arbitro convocará a las partes interesadas de comparecencia ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes. Si las partes, antes de comparecer ante el Arbitro designado de conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 9/1987, se pusieran de acuerdo y designaren uno distinto, lo notificarán a la oficina pública para que ésta dé traslado a este Arbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.

2. El Arbitro, de oficio o a instancia de parte, practicará las pruebas procedentes o conformes a derecho, que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria de la Administración afectada y de otras instancias administrativas cuya intervención se estimara pertinente.

#### Artículo 37. Laudo arbitral.

1. Dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia, el Arbitro dictará el correspondiente laudo, que resuelva la materia o materias sometidas a arbitraje.

2. El laudo arbitral será escrito y razonado y resolverá en Derecho sobre la impugnación del proceso electoral y, en su caso, sobre el registro del acta.
3. El laudo se notificará a los interesados y a la oficina pública competente.

Si se hubiera impugnado la votación, la oficina pública procederá al registro del acta o a su denegación, según el contenido del laudo.

4. El laudo arbitral podrá impugnarse ante el orden jurisdiccional social a través de la modalidad procesal correspondiente. El plazo de ejercicio de la acción de impugnación del laudo será de tres días desde que se tuviera conocimiento del mismo, dando traslado de una copia a la oficina pública.

► Disposición transitoria primera. Calendario de celebración de elecciones.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento, durante el período de quince meses previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la Ley 18/1994, prevalecerá el calendario de celebración de elecciones contemplado en el apartado 2 de la citada disposición transitoria, con las excepciones señaladas en los párrafos tercero y cuarto de dicho apartado, debiéndose comunicar tales calendarios a la oficina pública estatal.

► Disposición transitoria segunda. Concurrencia de calendarios electorales.

1. Los preavisos de promoción de elecciones a celebrar en el período de tiempo establecido por el correspondiente calendario electoral, harán constar el calendario de referencia en el cual se enmarca dicha promoción.

2. En caso de concurrencia de calendarios electorales que fijen distintos períodos de celebración de elecciones para los mismos ámbitos territoriales y/o sectoriales, la oficina pública requerirá a los sindicatos que hayan comunicado los respectivos calendarios al objeto de que determinen cuál de los mismos tiene validez. En caso de no producirse acuerdo o contestación al requerimiento en un plazo de tres días, la oficina pública considerará válido a todos los efectos el primer calendario comunicado, siempre que concurran en él los requisitos establecidos en el número 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 18/1994, de 30 de junio.

► Disposición adicional única. Oficina pública de registro.

Las referencias de este Reglamento a la oficina pública de registro, se entenderán realizadas a todos los efectos, a la regulada en la normativa laboral.

► Disposición final única. Modelos de impresos, sobres y papeletas electorales.

Los modelos de impresos, sobres y papeletas que deberán ser utilizados en el proceso de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, serán los publicados en la Orden de 27 de julio de 1994, del Ministerio para las Administraciones Públicas («Boletín Oficial del Estado» de 8 y 9 de agosto de 1994).